



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela de Estudios Profesionales Aragón

"ESTUDIO ANALITICO DE LA CONFESION EN
SU MODALIDAD DE CALIFICADA"

T E S I S

QUE PRESENTA PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

IRMA BADILLO HERNANDEZ

San Juan de Aragón, Estado de México. Verano de 1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-80

DEDICATORIAS

A MI PADRE: RICARDO BADILLO VELAZQUEZ

Gracias a Dios le doy, por haber puesto en mi camino a un ser tan excepcional, fuera de serie como es mi padre, quien con ternura, cariño y amor desinteresado me ha alentado en cada uno de los momentos difíciles que se han de jado venir para llegar a la meta trazada, a pesar de las adversidades y de aquellos, momentos de duda, que se presentaron siempre tuviste confianza en mi, a pesar de todo no desmayaste tu aliento en apoyarme, por eso y por todo lo que me has dado no hay palabras para agradecerte y decirte que no te he fallado tarde pero he cumplido.

A MI HIJA: MARLENE GUADALUPE VIVANCO B.

A ese ser diminuto que con su fuerza, su cariño, sonrisa, supo apoyarme, -- dándome fé para continuar en el sendero señalado.

A MIS HERMANOS:

ESTABAN ARTURO, AUREA YOLANDA, ANTOLIN RICARDO, MIGUEL ANGEL.

Por la ayuda que me han brindado y el apoyo en mis decisiones para seguir adelante y concluir una etapa más de mi vida.

A MI MADRE: CONSUELO HERNANDEZ DE BADILLO

Quién con desvelo y ternura me enseñó -
los primeros pasos, a quién le aprendí -
a enfrentar la vida con honradez, constancia
estudio, y trabajo, sin temor al futuro, a -
creer en Dios, segura de que el estará conmigo.

A LA ABUELA: TERESA HERNANDEZ JIMENEZ

Por tus cuidados, consejos y apoyo --
sin esperar nada, siempre dispuesta a
dar al próximo, a tu alma dulce y com-
prensiva a tu memoria, a tu recuerdo.

A LA TIA: OFELIA HERNANDEZ

Por velar por mí, desde la
infancia, por enseñarme la diferencia
entre el fracaso y el éxito.

A MI COMPAÑERO: JOSE VIVANCO DE LA V.

Por enseñarme a confiar de nuevo en la
gente, por crear en mí confianza y se-
guridad y por creer en mí.

A LA LIC: MARIA ANTONIETA LANDEROS C.

A la profesionista, a la mujer, a la madre, a ese ser tan polifacético, que no se conforma con ser una profesionista más, sino que a llegado a ser excelente profesora, mujer y madre, dando sabiduría y comprensión a quién lo solicite gracias por ser mi guía.

AL LIC: FRANCISCO CHAVEZ HOCHSTRASSER.

Por su atinado criterio jurídico, por su esfuerzo para crear abogados aptos, para el ejercicio profesional y por el amor a la profesión y a la-Universidad.

AL LIC: MISAEL DAVID SOTO LOPEZ

Por el ejemplo dado a la presente por enseñarme a elegir entre la justicia y el Derecho, por enseñarme a amar mi profesión

AL LIC: AGUSTIN TRINIDAD PECERO

Por brindarme su apoyo y comprensión en tiempos difíciles.

A MI TIO: ANTONIO SANCHEZ.

Por el cariño y comprensión que ha dado a la presente durante el desarrollo de este trabajo.

A LA LIC: MARIA DE JESUS MEDEL DIAZ

Por los conocimientos aportados a la presente, en los años escolares pasados por su dedicación y esfuerzo en dar una buena catedra en cada clase, contribuyendo con un granito de arena, a crear mejores - abogados.

A MIS AMIGOS:

QUE EN REALIDAD SABEN QUE ES LA AMISTAD
Que no usan la careta de la falsedad
Que comparten alegrías y tristezas
Lo mismo que mis exitos y fracasos.
Que son amigos hoy, mañana y siempre.

A MIS ENEMIGOS:

Por enseñarme a superar sus deficiencias
a esos seres imperfectos, egoístas, incapaces
de dar apoyo, comprensión, gracias por señalarme
mis errores y sacarme de la necesidad inmundada.

I N D I C E

ESTUDIO ANALITICO DE LA CONFESION EN SU MODALIDAD DE CALIFICADA.

	Pág.
I) Integración de la confesión calificada.	
I.I. Concepto.....	1
1.2. Integración de la confesión en los elementos de la prueba	17
1.2.1. Objeto.....	23
1.2.2. Medio de Prueba.....	42
1.2.2.1. Valoración.....	42
1.2.3. Organo de la Prueba.....	66
2) Requisitos de la confesión calificada.....	72
2.1. Personales de inculpado.....	75
2.2. De la autoridad.....	86
2.2.1. Extra-judicial.....	87
2.2.2. Judiciales.....	91
3) Efectos Procedimentales de la confesión calificada.	95
3.1. Como requisito de procedibilidad.....	95
3.2. Como medio probatorio propicio de ejercicio de la acción penal.....	102
3.3. Como medio probatorio en el Procedimiento Penal.....	106

3.3. Como medio probatorio en el Procedimiento Penal.....	106
3.3.1. Como retractación.....	106
3.3.2. Momentos Procedimentales.....	113
3.3.2.1. Declaración preparatoria.....	113
3.3.2.2. Ampliación de Declaración.....	118
3.3.2.3. En el Careo.....	124
Conclusiones.	

INTRODUCCION.

El análisis que proponemos plantea el estudio de la confesión calificada dentro de la teoría de la prueba, a fin de determinar si es un medio probatorio, como en todo caso, de qué naturaleza y cómo puede atenderse por cuanto a su valoración.

Consideramos a la confesión calificada con gran importancia, puesto que puede generar el procedimiento penal o puede fortalecer la estimativa del Ministerio Público a fin de generar el ejercicio de la acción penal, así mismo ayuda al Organó Jurisdiccional en la demostración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, permitiéndole decidir respecto de la situación jurídica del indiciado y en todo caso, permite clasificar la verdad histórica del evento delictivo en las actividades propias del proceso.

Elegimos para el trabajo que presentamos la confesión calificada, puesto que respecto a ella no existen actualmente lineamientos legales específicos, sin embargo, no podemos negar su presencia en el ámbito Jurídico Penal en el que frecuentemente enfrentamos la aparición de manifestaciones del inculpado en las que acepta haber participado en la realización de un evento delictivo, agregando circuns

tancias que pueden afectar directamente: La naturaleza del delito o su responsabilidad, lo que ha motivado desde tiempos remotos la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de explicar, el contenido y forma de valoración del conocimiento sobre el hecho delictuoso que genera la actividad realizada por el inculpado, sin embargo, hasta la fecha no existe un criterio unánime que lleva a determinar tales cuestiones y en base a ellas es que nació nuestro interés por investigar sobre la confesión calificada no sólo en los aspectos de integración, sino abarcando las posibilidades de acuerdo con su estructura dentro del procedimiento penal y los efectos que genera en éste.

Desde luego este trabajo no contiene propuestas definitivas, pero si precisas sujetas a nuevas investigaciones que puedan fortalecerlas o creen propuestas con mejor alternativa.

1.1 Concepto.

En la época primitiva del hombre prevalecía sólo el sentido de sobrevivencia, las personas satisfacían sus necesidades de acuerdo a sus instintos, ya fuera hambre, frío, calor, sed, relaciones sexuales.

Cuando sentía hambre recogía los frutos que le brindaba la naturaleza, era dueño de ríos, valles, montañas no existiendo un límite; así también al sentir frío se cobijó con el fuego, vistió pieles de animales que cazaba, los mismos que le servían para alimentarse, se albergó en cavernas; al sentir calor, los árboles le sirvieron de sombra y los ríos saciaron su sed; a medida que aprendió a caminar erguido; a crear armas con piedras, y huesos; a dominar y a guiar a su tribu, apareció el "YO INTERNO" y con ello el sentimiento de propiedad.

La relación entre los hombres se estrechó y surgió la sociedad, lo que implicó un respeto mutuo y nos preguntamos de qué manera el hombre exigiría respeto a los demás.

La respuesta es obvia surgieron las normas y con consecuencia el Derecho dió la pauta para crear casilleros que describieran conductas que atentan contra la sociedad, a éstas conductas se les llamo DELITOS. El surgimiento del delito crea la necesidad de una forma adecuada, a fin de darle aplicación a esas conduc-

tas y es así como surge el que en sus inicios fue un proceso penal, que en nuestro país tuvo vigencia en la época de la conquista y aún por largo tiempo después de la Independencia, en esta época notamos que el sistema enjuiciatorio era inquisitivo y, consecuentemente el uso de las pruebas se vió afectado, por la gran injerencia en está actividad del Organó Jurisdiccional, sin embargo, al hablar de ese tema debemos observar, dos cosas importantes que se contemplan dentro del sistema enjuiciatorio-inquisitivó; una de ellas es, que surgen los sistemas de valoración que influyen en la apreciación de las pruebas, el que desde luego en esta época se vió como tasado; por otra parte la -- confesión es manejada como un medio probatorio esencial dentro del sistema previamente comentado, adquiriendo un valor probatorio pues"... la verdad formal se entronizó..."(1)

En la antigüedad sólo se requería para castigar a un sujeto la imputación de determinado delito en su contra, afortunadamente todo evoluciona y con ello surge el procedimiento penal que ocasiona la necesidad de probar la inocencia o culpabilidad de los sujetos dentro de los avances de este se nota la transformación de la confesión, aquella verdad formal que servía de base a ella y que se transcribía en la fórmula "el que confiesa es -- responsable" comienza a perder validez, al abrirse la posibilidad de la amplia defensa, que se observa actualmente como una garantía individual de seguridad, comprendida en el artículo 20 -

I.- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, 13 a ed. Editorial Porrúa; México, 1983. Pág. 190.

fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La confesión reconocida como un medio de prueba dentro de los lineamientos que abarca el Procedimiento Penal, constituye junto con otros medios probatorios la posibilidad de llegar a establecer la verdad histórica fundamento esencial del Procedimiento Penal y medio para llegar a una decisión justa y equitativa.

La confesión es uno de los medios de prueba más antiguos y revolucionados por sus lineamientos mismos que nos avocamos a conocer, así vemos que el Maestro Rivera Silva al referirse a ella sostiene que "... es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad..."⁽²⁾; Juan José González Bustamante al respecto dice "... la confesión es la declaración o reconocimiento, que hace una persona contra sí misma, acerca de la verdad de un hecho...;"⁽³⁾ por su parte Guillermo Borja Osorno nos dice al citar a Garraud que, la confesión resulta "... de las declaraciones del interesado sobre los hechos del juicio..."⁽⁴⁾; Para Sergio García Ramírez la confesión "... es la relación de hechos propios, por medio de la cual el inculpado reconoce su participación en el delito..."⁽⁵⁾. Para Colín Sánchez "... la confesión es

2.- Rivera Silva, Manuel ob.cit. pág. 143.

3.- González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal -- Mexicano, 8a. ed. Porrúa, México 1985, Pág. 286.

4.- Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal, Editorial Cajica, -- Puebla Pue., 1969, Pág. 282.

5.- García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal, 4a. ed, Editorial Porrúa, México 1983, Pág. 338.

un medio de prueba, a través del cuál un indiciado, procesado, o acusado, manifiesta haber tomado parte, en alguna forma, en los hechos, motivo de la investigación ..." (6)

De los conceptos antes transcritos podemos retomar para -- nuestro análisis lo que para Rivera Silva es el reconocimiento, -- que también utiliza González Bustamante como sinónimo de decla -- ración; término que maneja en forma concreta Garraud, mientras -- que Sergio García Ramírez lo denomina declaración de hechos; co -- mo puede verse, para que exista un reconocimiento es necesario -- una conducta que demuestre exteriorización que bien puede demos -- trarse mediante una manifestación o como bien dice González Bus -- tamante y corrobora Garraud es una declaración la que puede -- constar en formas; escrita u oral, de tal manera que cuando Rivera -- Silva y González Bustamante nos hablan de reconocimiento nos lle -- van a la necesidad de una declaración debiendo entender por este -- concepto que proviene de la raíz latina DECLARARE las manifesta -- ciones o explicaciones que contengan la verdad y que se refieran -- al hecho delictuoso; (7) de donde resulta que al señalar Sergio -- García Ramírez que hay una relación de hechos, en forma más ex -- plicativa, pero menos jurídica que Rivera Silva, González Busta -- mante y Garraud concibe la existencia de una declaración. Cuan --

-
- 6.- Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México 1964 Pág. 332.
 - 7.- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, - 19a. ed. Talleres Gráficos de la Editorial Esposa.- Galne, - Madrid España 1970 Pág. 424.

do Colín Sánchez nos dice que la confesión es medio de prueba en el que una persona determinada manifiesta, en la misma forma -- que los autores previamente citados, parte de la idea de la existencia de una declaración, misma que debemos concluir contiene una narración suscita de hechos considerados delictuosos, ya que con respecto a esta última afirmación Rivera Silva nos habla de culpabilidad elemento propio del delito; mientras González Bustamante al mencionarnos de la verdad de un hecho, nos lleva a inducir que este es delictuoso, porque en primer lugar, cuando termina su concepto lo esta refiriendo al medio de prueba conocido -- por el Procedimiento Penal, con la denominación de confesión; y porque en segundo lugar como desde un principio dijimos, los medios probatorios dentro del procedimiento Penal pretenden descubrir la verdad histórica del delito; para Garraud esta declaración es sobre los hechos del juicio, lo que nos coloca en una situación propicia para el conocimiento del Organo Jurisdiccional, en el momento preciso de su decisión que se comprenderá en la -- sentencia penal, que desde luego se maneja a base de pequeños -- juicios, que van proponiendo tésis, antitésis y síntesis respecto de la verdad histórica que arroja los medios probatorios existentes en el Procedimiento Penal, de ahí que la proposición que analizamos, resulta de reelevancia por situarnos en la actividad del Procedimiento Penal más importante del Organo Jurisdiccional que le permite en forma pura hacer su declaración de derecho, partiendo siempre de los medios probatorios, como lo es la confesión ; por otra parte Sergio García Ramírez sostiene que está de

claración que contiene relación de hechos reconoce participación en un delito, situación que revela que no sólo se tiene en cuenta la declaración sobre el ilícito, sino que esto trasciende al campo de la responsabilidad, atrayendo en la expresión participación el contenido íntegro del artículo 13 del Código Penal aplicable al Distrito Federal en el fuero común y a toda la República en el fuero federal, cuyo contenido establece "...son responsables del delito: I.- Los que acuerden o preparen su relación. II.- Los que realicen por sí. III.- Los que lo realicen conjuntamente. IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro. V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo. VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión. VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado..."

De donde resulta que a quién se está refiriendo Sergio García Ramírez, es el sujeto que ha concebido, ha preparado, ha ejecutado, ha auxiliado a cometer el delito, a compelido a cometerlo o a participado en alguna forma; de ahí que veamos que al respecto Rivera Silva, González Bustamante y Garraud se refieren a esta situación en forma sencilla y menos jurídica que Sergio García Ramírez ya que los primeros mencionan " de su --

propia culpabilidad" contra sí misma" " del interesado" sujetos a los que Colín Sánchez denomina: indiciado, procesado o acusado, refiriendo desde luego a todas y cada una de las posibilidades del sujeto que puede acoger del artículo 13 previamente comentado y dándole la denominación adecuada desde el punto de vista procedimental, puesto que indiciado es el sujeto que es señalado con el dedo índice como probable responsable de la comisión del delito, siendo por ello una denominación que adecuadamente se puede utilizar dentro del Procedimiento Penal, -- a partir de la denuncia o querrela hasta el auto de término -- constitucional, a partir de esta etapa y hasta antes de las conclusiones del Ministerio Público a este sujeto se le denomina procesado, y finalmente cuando las conclusiones del Ministerio Público son acusatorias se le denomina acusado, terminología adecuada aún para la segunda instancia, cuando las necesidades procedimentales así lo requieran, por ello tal propuesta de Colín Sánchez es inmensamente grande pues no solamente abraza las posibilidades de la responsabilidades sino la trayectoria del Procedimiento Penal dándose a entender que esa narración - suscita de hechos delictuosos puede aparecer en cualquier momento del Procedimiento Penal. El análisis realizado nos lleva a establecer como característica de la confesión:

- a) Una declaración o narración suscita.
- b) Que hace la persona que en cualquier for

ma ha intervenido en un hecho delictuoso.

c) Con la finalidad de dar el conocimiento-respecto de la verdad histórica de un delito.

Tales características nos llevan a pensar que la confesión es la declaración que hace el inculpado, por medio de la cual reconoce su participación en el delito.

Cuando referimos que la confesión se produce en una declaración, queremos dar a entender, para que la confesión se produzca como presupuesto de ella debe aparecer una narración suscinta y en forma cronológica de los hechos que sustentan en su esencia el delito, así como las consecuencias y las circuntancias efecto del mismo; de tal manera que dentro del contiente se aprecia el contenido. Señalamos que la realiza el inculpado, para hacer incapié en que la confesión solo puede --realizarla el sujeto que de alguna forma ha tenido interven--ción en el evento delictivo, por otro lado, consideramos que la declaración es un medio que atiende a la forma empleada por el sujeto que lo realiza, para reconocer su participación. El-reconocimiento manifiesta la intención de hacer participe a --otros de la conducta ilícita realizada que según comenta Gui-llermo Borja Osorno haciendo referencia a Bonmery y a Mitter--maier"... muchas son las causas que pueden determinar este re-

conocimiento: a) Es un grito de la conciencia del inculpado, - es la voz del alma ⁽⁸⁾. Cuando manifestamos al agregar al reconocimiento la palabra participación, queremos contemplar dentro del concepto las distintas formas de responsabilidad que - refiere el artículo 13 del Código Penal aplicable al Distrito Federal en el Fuero Común y a toda la República en el fuero federal, siguiendo los lineamientos de Colín Sánchez; y solamente para puntualizar utilizamos la palabra delito, de tal manera que el concepto ubique la narración realizada en la declaración referida a un hecho delictuoso.

La confesión comprendida en los términos hasta ahora estudiados, es la que podríamos con precisión determinar como simple, misma de la que se genera aquella que es motivo central - del trabajo que realizamos que la pasaremos a analizar como ura de derivación de la que hemos tratado cumpliendo así con la metodología que nos hemos propuesto.

A la confesión calificada la considera Rafael de Pina como la que "... afirmando un hecho o acto introduce en las mismas modificaciones susceptibles de destruirlas o modificarlas..." ⁽⁹⁾ Para Guillermo Borja Osorno mencionando a Mitermaier dice "... - que es aquella que no comprende el crimen en toda su extensión o no señala ciertos caracteres del hecho acriminado; o también

8.- Borja Osorno, Guillermo. Ob.Cit. Pág. 290.

9. - De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México- 1983 Pág. 173.

que encierra ciertas restricciones que impiden sus efectos en lo concerniente a la aplicación de la pena o tienen por objeto provocar una menos rigurosa..."(10). Para Julio Acero en la Confesión cualificada o compleja es la que "... no se limita a extremo tan categórico, sino que añade a su aserto una explicación o circunstancia que lo modifica, como esa modificación puede aportar detalles importantísimos y aún cambiar la naturaleza del hecho confesado, convirtiéndolo de un delito en un acto inofensivo o lícito..."(11), por su parte Franco Sodi dice "...La confesión calificada es la confesión con modalidades que pueden referirse al mismo delito o a la responsabilidad..."(12) y González Bustamante sostiene "... que la confesión calificada es aquella que no comprende el crimen en toda su extensión que omite ciertos caracteres del hecho inculcado o en cierra determinadas restricciones que impiden sus efectos en lo concerniente a la aplicación de la pena o tiene por objeto que se aplique una que sea menos rigurosa..." (13)

Los conceptos descritos nos llevan a determinar que la confesión al introducir ciertos elementos, se transforma de una confesión simple, en una calificada o como la concibe Julio Acero Cualificada o compleja que tiene en su esencia las carac -

10.- Borja Osorno, Guillermo, Ob. Cit. pág. 294

11.- Acero Julio, Procedimiento Penal, 7a. ed., Editorial Cajica S.A. Puebla Pue. México, 1976, Pág. 270

12.- Franco Sodi, ob. cit. Pág. 105

13.- González Bustamante, Juan José, Ob. Cit. Pág. 345.

terísticas de aquella que la género y que previamente determinamos como : a) una declaración o narración suscita; b) que hace la persona que en cualquier forma ha intervenido en un -- hecho delictuoso; c) con la finalidad de dar el conocimiento -- respecto de la verdad histórica de un delito.

Situación que se desprende de las diversas manifestaciones de los autores; así vemos que Rafael de Pina al respecto señala "Afirmando un hecho o acto". Mittermaier el referir que "es aquella" mientras que Julio Acero y Franco Sodi expresan estas tres características dentro de la expresión que las comprende, al iniciar su concepto con la palabra confesión, lo que nos -- lleva a confirmar nuestra propuesta metodológica en el sentido de que la confesión simple genera la especie a la que ahora -- nos referimos y misma que subsiste con la presencia de nuevas características que deban añadirse a las previas. Así vemos -- que Rafael de Pina comenta que al afirmarse un hecho o un acto se introducen modificaciones, mientras que Mittermaier sostiene que el reconocimiento no comprende el crimen en su exten -- ción o encierra restricciones; Julio Acero dice que se añade u na explicación o circunstancias y Franco Sodi refiere la existencia de modalidades; para González Bustamante se omiten cier -- tos caracteres o existen restricciones, de donde podemos sacar dos criterios que pueden llegar a ser distintos o complementarios mismos, que identificamos de la siguiente manera: a) el -- que sostiene que el reconocimiento va acompañado de modalida-

des, explicaciones o circunstancias y que es sostenido por Rafael de Pina, Julio Acero y Franco Sodi y b) en el que se ve el reconocimiento restringido en ciertos caracteres del delito, sostenido por Mittermaier y González Bustamante.

Ahora bien, para una mejor comprensión debemos tomar en --- cuenta a que se refiere cada uno de estos criterios, de tal ma-
nera que el primero es explicado por Rafael de Pina como moda-
lidades susceptibles de desaparición o cambio; por su parte Ju-
lio Acero manifiesta que esas modificaciones, explicaciones o
circunstancias aportan datos que pueden cambiar la naturaleza-
del hecho en su esencia; y Franco Sodi especifica que tales mo-
dalidades pueden modificar el delito o la responsabilidad; de-
donde podemos establecer que aquello que se agrega a la narra-
ción que hace la persona que en alguna forma ha intervenido en
el hecho delictuoso con la finalidad de dar a conocer la ver---
dad histórica de un delito, trata de establecer la posibilidad
del cambio en la naturaleza jurídica del delito, o afecta la -
responsabilidad del sujeto en la comisión del mismo, como cla-
ramente señala Franco Sodi por esto tales circunstancias, ex-
plicaciones o modalidades son susceptibles de cambiar o desapa-
recer como sostiene Rafael de Pina; si tomamos en cuenta que -
para el Procedimiento Penal resulta significativa la verdad --
histórica, índice de la demostración del cuerpo del delito y -
la responsabilidad penal del sujeto que lleva el conocimiento-
de la existencia del delito y genera la aplicación de las pe -

nas adecuadas, la verdad histórica, que por su complejidad sólo es posible establecer paso a paso, durante todas y cada una de las actividades procedimentales, que van acumulando en su camino, medios probatorios que debidamente analizados y apreciados en su forma lógica y natural van descubriendo en forma cronológica la realidad del evento delictivo, de donde se puede deducirse que durante el análisis y apreciación de los medios probatorios cabe una de dos posibilidades la corroboración y con ello demostración de esas circunstancias, modalidades o explicaciones que agrega a su reconocimiento el sujeto que de alguna forma ha participado en el hecho delictuoso, o por el contrario la desnaturalización, destrucción o desaparición de esas modalidades. Desde luego que aquello que se añade al reconocimiento del inculcado puede como señala Julio Acero convertir el hecho reconocido en algo inofensivo o lícito, si se tiene en cuenta, que como antes referimos al analizar la posición de Franco Sodi afecta directamente a la naturaleza del delito o a la responsabilidad del sujeto provocando en el primer caso se pierda algún o algunos de los elementos del tipo o transformandolos de tal manera que tengan acomodo en un tipo diferente, mientras que en el segundo caso puedan provocar la existencia de excluyentes de responsabilidad o excusas absolutorias o aún en un último caso se puede generar causas de justificación, de ahí que veamos que al complementarse el reconocimiento con explicacio -

nes, circunstancias o modalidades que afectan a la naturaleza del delito o a la responsabilidad del sujeto, para Franco Sodi sólo es concebible su existencia en forma beneficiosa para el que reproduce el evento delictivo, sin embargo, nos preguntamos hasta donde se estará en lo cierto al afirmar tal situación, por que sí bien es cierto quien esta refiriendo un hecho delictuoso, en el que reconoce en alguna forma haber tenido responsabilidad penal, lógico resulta tratar de atenuar o evadir está, valiendose de justificaciones que contribuyan a su finalidad, sin embargo, no podemos dejar de observar que las corrientes psicológicas determinan que en la mayoría de las ocasiones en las que se produce este reconocimiento, refleja para el sujeto un descargo de conciencia, produce efectos de sedante que aquieta el alma del sujeto y le permite tranquilizar su conducta, situaciones que nos llevan a presuponer que estas modalidades o circunstancias no pueden verse sólo como un beneficio al sujeto y tanes así que Rafael de Pina y Franco Sodi no limitan las posibilidades de tales explicaciones dejandolas abiertas a la introducción de beneficio o perjuicio para quién las esta reproduciendo, por ello nosotros pensamos que tales circunstancias, modalidades o explicaciones desde luego afectan directamente a la naturaleza del delito o a la responsabilidad del sujeto, pero por cuanto hace a la repercusión de ese efecto mediato, lo concebimos en doble sentido:

1) Un beneficio de éste y un perjuicio para ésta.

... El criterio que enunciamos como , b) sostenido por Mittermaier y González Bustamante nos explica que las modalidades, circunstancias o explicaciones afectan a la aplicación de la pena, de tal manera que provocan que se aplique una inferior o que se deje de aplicar. Al principio dijimos que no podíamos determinar si este criterio es un criterio distinto o complementario ya que la solución a las hipótesis propuestas la obtendremos a partir del análisis que de tal criterio hagamos.

Si los autores en cita nos llevan a una situación por cuanto a la aplicación de la pena, no podemos más que observar que la pena es la consecuencia del delito y por tanto para llegar a ella preciso es la existencia de éste, ahora -- bien, si abordamos en orden cronológico el delito, debemos partir de la demostración de su cuerpo, que puede verse afectado en la integración de los elementos del tipo de tal manera que si provocan su inexistencia, con ello se llega a la no aplicación de la pena o al cambio de tipo que reflejará una pena inferior; por otro lado si estas circunstancias lo que afectan es la responsabilidad del sujeto podrán ocasionar una excluyente de responsabilidad, o una excusa absoluta o en el mejor de los casos un exceso en la legítima defensa pero en cada uno de los casos vemos como mediatamente-

se está obligando a evitar la aplicación de la pena o a imponer una leve situación que nos lleva a concluir que los conceptos analizados dentro de sus afirmaciones comprenden la última consecuencia producto del manejo de circunstancias o modalidades que desde luego pueden afectar la naturaleza del delito o a la responsabilidad del sujeto, de ahí que nos damos cuenta que los dos conceptos manejados no difieren si no por el contrario se complementan, así mismo de acuerdo con este análisis podemos decir con certeza que las características de la confesión calificada son:

- a) Una declaración o narración sucinta.
- b) Que hace la persona que en cualquier forma ha intervenido en un hecho delictivo.
- c) Agregando al delito explicaciones, circunstancias o modalidades que pueden beneficiar o perjudicar al sujeto.
- d) Estas circunstancias afectan la naturaleza del delito o a la responsabilidad del sujeto y:
- e) Tienen la finalidad de dar el conocimiento de la verdad histórica que se representa el sujeto respecto del delito.

Los elementos antes mencionados concluimos que se llama confesión calificada o como algunos otros autores la llaman-

cualificada o compleja, aquella declaración o narración sucinta, que hace el inculpado, agregando a éstas circunstancias, modalidades o explicaciones que pueden serle beneficiosas o perjudiciales, porque pueden afectar la naturaleza del delito o la responsabilidad del sujeto, con el objeto de aportar el conocimiento de la verdad histórica que se representa.

1.2 Integración de la confesión en los elementos de la prueba.

Principalmente en la Doctrina procesal civil se ha sostenido la tesis, que considera a la confesión como un medio de prueba, Saez Jiménez y López Fernández nos reseñan algunas de las opiniones que dan a la confesión naturaleza de medio de prueba"... Es imposible- dice Chiovenda- separar completamente la instrucción de la confesión judicial del concepto de prueba, puesto que lo normal es ciertamente que nadie emita declaraciones de hecho que le sean contrarias, sino cuando está convencido de ese hecho y normalmente sucede cuando la parte a quién perjudica está convencida de la verdad de un hecho; ese hecho es afectivamente verdadero, lo que ocurre es que esta normalidad quién la tiene presente es el legislador, el cual por razones de oportunidad práctica, priva al juez sin más de estimar la normalidad en cada caso concreto..."⁽¹⁴⁾ La afirmación que comenta Marco Anto

14.- Citado por Díaz de León, Marco Antonio, Tratado sobre las Pruebas Penales. Editorial Porrúa, México 1982, Pág. 151.

nio Díaz de León, respecto de que la confesión es una prueba nos establece una hipótesis que nos lleva a analizar que debemos entender por prueba, por una parte dicha palabra sentiendo etimológicamente proveniente de "... probandun, cuya traducción es: patentizar, hacer fe; criterio derivado -- del viejo Derecho español. Para Vicente y Caravantes, prueba del adverbio probe, significa: honradamente, porque se piensa que toda persona al probar algo se conduce con la honradez..." (15). Por su parte S. Sentis Melendo establece que es difícil dar un concepto ideomático o semántico de algo -- que como la prueba tiene diversos significados y señala que la palabra viene de raíces latinas tales como "... Probatio, - probationis, lo mismo que el verbo correspondiente (probo, - probas, probare), viene de probus, que quiere decir bueno, - recto, honrado, así pues lo que resulta probado, es bueno, - es correcto, podríamos decir que es auténtico; que corresponde a la realidad está y no otra, es la verdadera significación del sustantivo probo y del verbo probar: verificación o demostración de autenticidad..." (16) de ahí que veamos que el primer significado que podemos dar al vocablo, prueba, es el de razón, instrumento u otro medio con el que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa; a-

15.- Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 299.

16.- Sentis Melendo, S. la Prueba, " Los Grandes Temas del Derecho Probatorio Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires Págs. 33, 34.

sí mismo podemos ver como la palabra prueba, el concebirse - como una verificación o demostración lleva implícita en su contenido, la acción o efecto de probar y es por ello que Capitán señala que es la "... demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico, en las formas admitidas por la ley o bien el medio empleado para hacer la prueba..."⁽¹⁷⁾ de ahí que veamos que prueba es todo lo que da argumento o forma para dar a conocer parte del hecho jurídico en un primer nivel que se hace extensivo al siguiente - en donde esa argumentación es llevada al Procedimiento Penal a fin de dar a conocer en esté la verdad que contiene, es por ello que en el concepto que analizamos se establece que "... nadie emite declaraciones de hechos que le sean contrarios, sino cuando está convencido..." haciendo referencia a ambos sentidos comprendidos dentro del término prueba, puesto que emitir declaraciones significa dar argumentos o emplear forma para dar conocimiento, situación que una vez realizada contribuye a la demostración del hecho jurídico. Por su parte Miguel y Romero dice que existen tres tipos de razones que justifican la consideración del medio de prueba a la confesión la primera de carácter psicológico porque cuando el hombre pretende huir de aquello que le puede hacer daño admite hechos que le perjudican, es necesario aceptar que

17.- Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXXIII Bibliográfica, Argentina 1976, Pág. 729.

actúa movido el impulso que le imprime la fuerza de la verdad. La segunda de carácter lógico ya que nadie como el confesante conoce mejor lo contrario, por ser la parte principal en los hechos, y si los confiesa, es evidente que fueron así, el tercero de carácter lógico, consiste en la facultad de disponer de las cosas propias, que deben permitir a cada cual el reconocerse a sí mismo obligado...⁽¹⁸⁾. Miguel y Romero trata de justificar la confesión como un medio de prueba en base a sus características que señala son: Psicológicas-lógica y jurídica, lo que desde luego es aceptable si se toma en cuenta que la confesión y desde luego la específica denominada cualificada o calificada, por estar inmersa en una narración sucinta de hechos delictuosos puede ser considerada como un instrumento para la búsqueda de la verdad, si se toma en cuenta que el carácter psicológico que atribuye a la confesión no es otra cosa que la fuerza de la verdad a la que se acompaña el carácter lógico derivado de que el inculpado conoce el hecho delictuoso en forma lógica y natural puesto que fue la figura principal de tal hecho y por último es precisamente el inculpado el único con derecho a disponer del conocimiento que trasmite y por esto es que Miguel y Romero establecen como última característica la jurídica. Por otro -

18.- Citado por Díaz de León, Marco Antonio, Ob. Cit. Pág. 151,152.

lado las declaraciones que contengan en su esencia reconocimiento de culpabilidad y que se vean acompañadas de modalidades que puedan variar la naturaleza del delito, la responsabilidad del sujeto, una vez producidas otorgan el conocimiento del evento delictivo y con ello generan la demostración de parte del delito, por ello nos damos cuenta que constituyen una prueba, pues abarca el contenido de la doble significación que contiene el término prueba, los razonamientos anteriores nos llevan a concluir que realmente la confesión simple como género así, como la calificada en su calidad de especie de está tienen naturaleza jurídica de prueba, situación que corrobora Marco Antonio Díaz de León al "... señalar que es evidente que a la confesión del inculpado no se le pueda atribuir naturaleza de acto de disposición de derechos, ni menos aún de negocio jurídico, ya que en el Procedimiento Penal, no siempre se discute el reconocimiento de relaciones jurídicas privadas de las cuales se puede disponer..."⁽¹⁹⁾ tal afirmación nos lleva a observar que en el Procedimiento Penal no existen intereses encontrados de aquellos que intervienen en la relación jurídica puesto que su objetivo se finca en el descubrimiento de la verdad histórica con la finalidad de llegar a una aplicación de la norma abstracta al caso concreto en forma justa y por ello la confesión sólo puede operar con la naturaleza jurídica de prueba independientemente de que antes se ha dejado establecido está situación-

19.- Díaz de León, Marco Antonio, Ob. Cit. pág. 153.

además debemos tener en cuenta que el Procedimiento Penal -- es una rama del Derecho que se aloja en la gran clasificación de Derecho Público por establecer relaciones jurídicas entre el estado y los particulares; de tal manera que el estado dentro del Procedimiento Penal se encuentra representado por el Ministerio Público, quién a la vez actúa en protección de la sociedad y siempre vigilando aquellas situaciones que contribuyen a la armonía de la misma, por ello es que sus lineamientos constitucionales y legales nos permiten la intrusión de los intereses particulares, lo que sólo podemos ver en forma excepcional dentro de la figura jurídica coadyuvancia del Ministerio Público artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 141 del Código Federal de Procedimientos Penales y, dentro del incidente de reparación del daño exigible a terceros obligados en donde lo que se reclama es una responsabilidad civil; así es -- que una vez más corroboramos que la confesión calificada como especie de la confesión simple es una prueba.

Ahora bien dentro de la teoría de la prueba se señala -- que está se constituye por tres elementos: Objeto de la prueba, Medio de Prueba, Organo de la Prueba, de tal manera que con el objeto de verificar la hipótesis que ahora establecemos pasaremos a analizar cada uno de estos elementos a fin -- de poder corroborar nuestra postura o rechazarla.

1.2.1 Objeto.

El estudio de la confesión calificada dentro de la teoría de la prueba, lo iniciamos con el elemento objeto, en virtud de que por el contenido de está lo consideramos esencial e irrelevante dentro de la prueba, afirmaciones que poco a poco iremos reiterando dentro de este trabajo.

Para Rivera Silva el objeto de la prueba "... es lo que hay que averiguar en el proceso" ... ⁽²⁰⁾. Para Eugenio Florián el objeto de la prueba "... es lo que hay que determinar en el proceso; es en otras palabras, aquello sobre lo que el juez debe adquirir el conocimiento necesario para resolver la cuestión sometida a su examen. Por si no aparece en el proceso, sino que se encuentra como consecuencia de las actividades desplegadas y de los resultados conseguidos en el proceso mismo..." ⁽²¹⁾. Por su parte Fernando Arilla Bas afirma "... Objeto de prueba es el tema a probar (Thema probendum) y añade el objeto de prueba comprende todos los elementos del delito tanto objetivos como subjetivos ⁽²²⁾ Rafael de Pina sostiene que el objeto de la prueba es" ... El objeto normal de prueba son los hechos. No obstante, las personas pueden serlo, como vemos en aquella legislaciones que autorizan

20.-Rivera Silva Manuel. Ob.Cit.Pág.202

21.-Florián Eugenio, Elementos de Derecho Penal. Editorial Bosch, Barcelona 1934 Págs. 308,309

22.-Arilla Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, 9a.ed. editorial Kratos S.A. de C.V. México 1984 Pág. 108.

directa o indirectamente la inspección o reconocimiento corporal..." (23) Para González Bustamante el objeto de la prueba "... consiste en todo aquello en que el juez debe adquirir el conocimiento necesario para resolver sobre la cuestión sometido a su examen..." (24)

Como podemos darnos cuenta el objeto de la prueba según determina Rivera Silva y Eugenio Florián es lo que hay que averiguar o determinar en el proceso, de donde nuestro primer interés lo enfocamos en el concepto de proceso. Dentro de nuestro país en materia penal rige lo que los códigos de la materia denominan procedimiento, que se sitúa a partir de la denuncia o querrela hasta la sentencia, dentro de él existen una serie de actividades que se encuentran a partir del auto de formal prisión o sujeción a proceso, y llegan hasta la sentencia, mismos que la Constitución en su artículo 19 denomina proceso; es cierto que durante todo el procedimiento desde su inicio hasta su final se establece una constante búsqueda de la verdad histórica del evento delictivo, pero también lo es que en las primeras actividades comprendidas de denuncia o querrela hasta el ejercicio de la acción penal, esta búsqueda según establece la Constitución en su artículo 21 al señalar "... la persecución de los delitos incum

23.- De Pina Vara, Rafael, Ob.Cit. Pág.368.

24.- González Bustamante, Juan José Ob.Cit. Pág.336.

be al Ministerio Público y a la policía judicial, la cuál es tará bajo la autoridad y mando, inmediato de aquél..." y re glamenta los Códigos de Procedimientos Penales aplicables al fuero común y federal, esencialmente en los artículos 2o y 3o. fracción I, el primero aplicable en el Distrito Federal y -- el último en materia federal; así como las leyes orgáni--- cas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Procuraduría General de la República, en la primera en su artículo 3o. inciso A y B y la segunda en su artículo 7o. queda a cargo del Ministerio Público, quién para su cabal -- cumplimiento tiene bajo sus ordenes a la policía judicial; - a partir del ejercicio de la acción penal, el Organo Juris - diccional al establecer su jurisdicción se obliga a realizar las actividades propias de una etapa desde el auto de radi - cación hasta el auto de término constitucional llevando a -- cabo actividades que en base a las pruebas aportadas por el Ministerio Público dentro de la consignación y a las que pue - da recabar en el término de tres días (Artículo 19 Constitu - cional) lo llevaran a establecer la situación jurídica del - indiciado, determinando como un efecto de está, la proceden - cia o improcedencia del proceso, en el que mediante una serie de actividades, en las que intervienen las partes frente al - Organo Jurisdiccional, llegaran al momento de la sentencia, - permitiendo al Organo Judicial analizar las pruebas obtenidas durante la secuela procedimental, en busca y descubrimiento - de elementos primordiales preestablecidos por la ley, como -

son: cuerpo del delito y responsabilidad del sujeto, que lo encaminaran a la adecuación de la norma al caso concreto, en contrando dentro de las pruebas la respuesta a tan importantes preguntas previamente planteadas, mediante el conocimiento que cada una de las pruebas y en conjunto vaya adquiriendo, de ahí que resulta acertado afirmar como lo hace Rivera-Silva y Eugenio Florián que averiguar o determinar está dentro del proceso, siempre y cuando se entienda este dentro de un Procedimiento Penal; ahora bién, cuando se menciona ese averiguar o determinar que aclara Eugenio Florián es -- aquello sobre lo que el juez debe de adquirir el conocimiento necesario, coincidiendo con lo manifestado por González - Bustamante y que Fernando Arilla Bas determina en forma más-jurídica al mencionar tema a probar. Respecto a lo que el juez debe conocer, solamente lo refieren Fernando Arilla -- Bas y Rafael de Pina, el primero al señalar que "comprende -- todos los elementos del delito tanto objetivos como subjetivos; mientras que de Pina señala que son los hechos que en ocasiones pueden ser las personas; tales situaciones nos llevan a retomar algo que previamente comentamos dentro de este análisis.

Los elementos del delito objetivo y subjetivo comprenden su integración, porque ellos concentran el cuerpo del delito y la responsabilidad del sujeto, por lo que Arilla Bas determina que lo que interesa conocer al órgano jurisdiccional es la existencia, del delito, sin embargo, Rafael de -

Pina va más allá, pues al mencionar el hecho, nos lleva a comprender que lo ubica desde el punto de vista jurídico y por tanto debemos entenderlo como sucesor, que el ordenamiento jurídico toma en cuenta por que produce consecuencias de derecho, ahora bien, el delito produce un hecho, ya que contiene sucesos basados en conducta, desplegada en forma antijurídica y culpable que genera obligaciones a cumplir hacia la sociedad o como bien dice Rezzonico es un hecho ilícito porque comprende "... las acciones y omisiones voluntarias prohibidas por la ley... que causan daño, a otro que son imputables al autor..."⁽²⁵⁾

de tal manera que el hecho ilícito o delictuoso encierra dentro de su esencia, cuerpo del delito y responsabilidad del sujeto, pero además acompaña a estos elementos circunstancias de modo, tiempo y lugar, de tal manera que no sólo interesa conocer por cuanto a sus elementos fundamentales previamente señalados, sino también por ser indispensables para la individualización de las penas según el artículo 52 del Código Penal aplicable al fuero común y federal, pues para imponer la pena deberá analizarse la naturaleza de la conducta, los medios empleados en su ejecución, la extensión del daño causado y el peligro corrido, la personalidad del sujeto más los motivos que lo impulsaron a delinquir y sus condiciones económicas y aquellos en los cuales cometido el delito, así como sus antecedentes personales más condiciones vinculadas por parentesco, amistad o de otras relaciones sociales que --

25.- Rezzonico, Luz María, Estudio de las Obligaciones, 9ed, Vol. II, -- Editorial de Palma Buenos Aires 1966, Pág. 1231, 1232.

contribuyen con la personalidad del inculpado y, como puede verse todas y cada una de estas situaciones sólo pueden describirse de aquellas circunstancias que rodean al delito y que comprende el suceso, o acontecimiento provocando consecuencias de derecho de ahí que optemos por la determinación de Rafael de Pina y optemos para explicar lo que hay que averiguar en el proceso, como es un hecho pues comprende lo primordial de la decisión al englobar cuerpo del delito, responsabilidad del sujeto y en su caso aplicación de las penas y con ello la personalidad del sujeto y circunstancias de modo, tiempo y lugar del delito.

Marco Antonio Díaz de León sostiene que el objeto de la prueba no se limita a los lineamientos previamente establecidos que "el juez incumbe conocer el derecho, pero el vigente y escrito sometido como está a la regla IURA NOVIT CURIA, - de aquí que el derecho no sólo se haya en vigor, el extranjero, el consuetudinario, el estatutario o de entidad pública- constituya un elemento más del objeto de la prueba."

De acuerdo con el objeto de la prueba podemos delimitar que la confesión calificada posee ese elemento de la prueba, - pues al contener un reconocimiento de culpabilidad proveniente del inculpado aporta el conocimiento de una conducta típica, antijurídica y culpable, pues dentro de la narración que contiene tal reconocimiento se establece un actuar u omisión-

comprendido en alguno de los tipos delictivos de los que integran el Código Penal aplicable al Distrito Federal en el Fuero común, y a toda la República en el fuero federal, que por haber sido realizada por el sujeto que la ejecutó adquiere tipicidad y antijuridicidad, ya que desde el momento en que se delinque, la conducta se fija en el tipo que la está considerando violatoria, atentando así contra el bien jurídico protegido; por otra parte si el sujeto reúne las características marcadas al medio probatorio, claramente vemos como surge imputabilidad que puede llevar al juicio de reproche y con ello a la responsabilidad del sujeto, formandose paso a paso con lo previamente delineado cuerpo del delito y responsabilidad del sujeto que hacen posible la aplicación de las sanciones, lugar en donde nuevamente la confesión contribuye a dar conocimiento dentro de aquellos lineamientos en que el Organo Jurisdiccional analiza como rector el grado de peligrosidad y que llevará a imponer la pena adecuada al sujeto.

Al hablar del objeto de la prueba, nos damos cuenta que son dos los autores que ahondan al respecto, Borja Osorno al tratar este elemento de la prueba nos menciona "... que cada prueba en concreto tiene un objeto especial..."⁽²⁶⁾; mientras que Rivera Silva maneja otra situación al referir que el objeto de prueba puede ser inmediato⁽²⁷⁾. Uno y otro autor coin-

26.- Borja Osorno, Guillermo, Ob.Cit. Pág. 272

27.- Rivera Silva, Manuel Ob.Cit. Pág. 204.

ciden en señalar que el objeto de prueba cuando se dirige a un conocimiento específico e incompleto, nos habla de una circunstancia que contribuye a la verdad histórica y que se vuelve significativa como resultado de un proceso lógico y natural de los hechos que lo van vinculando, de tal manera que de pequeños conocimientos aislados, se vaya formando uno cada vez más grande y general, esto genera que paso a paso vaya descubriendo la verdad histórica, situación que resulta interesante, pues permite organizar el pensamiento en etapas de apreciación del medio probatorio, con control preciso del conocimiento requerido para localizar la verdad histórica, así visto lo que llama Borja Osorno objeto especial y denomina Rivera Silva Objeto inmediato, abarca una primera etapa de apreciación del medio probatorio y con ello organiza la iniciación del conocimiento impidiendo fugas en él, así pues si se controla desde su inicio la adquisición del conocimiento poco a poco y en forma adecuada se llega a la finalidad deseada, el conocimiento del hecho delictuosos que contenga existencia o inexistencia del cuerpo del delito, responsabilidad del sujeto y de allí que con conocimiento de causa se llegará a determinar la aplicación de la pena o su imposibilidad, momento en que enfrentaremos la segunda etapa del objeto de la prueba denominado por Borja Osorno Objeto general.⁽²⁸⁾ y por Rivera Silva Objeto inmediato que comprende la totalidad del hecho delictuoso, des-

28.-Borja Osorno, Guillermo, Ob.Cit. Pág.272.

de luego que para ello, es necesario tomar en cuenta como - lo hacen los autores comentados que el objeto de la prueba sea oportuno, es decir que el conocimiento está avocado a - los puntos que interesan al Procedimiento Penal, pues de - lo contrario se perdería el objeto de la prueba, y con ello la calidad del medio probatorio, y lo que quiere decir es - que el medio probatorio invariablemente para poseer esta ca - lidad, debe referirse a aquellos puntos que interesan como - primordiales al procedimiento penal.

Desde el punto de vista del objeto mediato o general, - podemos darnos cuenta, que la confesión calificada recorre - el camino propuesto por las etapas que contienen tales deno - minaciones, pues dentro de la primera etapa, vemos que el - reconocimiento contenido en tal medio probatorio nos lleva - a darnos cuenta de la existencia en principio de cuerpo del - delito y la responsabilidad que haran posible la aplicación - de la sanción, sin embargo, debemos observar que no obstan - te que este reconocimiento pueda, captar integramente las si - tuaciones previamente marcadas o bien una parte de ellas y - la intervención de las circunstancias que nos llevan a modi - ficar la naturaleza del delito o la responsabilidad penal - del sujeto, en ninguno de los casos planteados puede verse - como un medio para llegar al objeto de la prueba mediato o - general puesto que ésta invariablemente al tratar el delito - requiere del enlace lógico y natural de un conjunto de prue

bas que se corroboran entre sí como lo sostiene la Suprema-Corte de Justicia de la Nación.

"... PRUEBAS APRECIACION DE LAS el estudio de las pruebas no debe ser aislado, considerándolas individualmente, sino que deben coordinarse unas con otras, hasta llegar a establecer en el Juzgado la convicción de la verdad de los puntos a debate..." (29)

De donde se desprende la necesidad de contar con otros-medios probatorios que vayan fortaleciendo por medio de los objetos específicos o inmediatos que cada uno de ellas en -cierra, el reconocimiento limitado, comprendido en la confe-sión calificada a fin de lograr el objeto mediato o general que se traduce en la existencia del cuerpo del delito y la-plena responsabilidad penal, que justifique la aplicación -de la sanción.

Desde luego, que para todo lo comentado anteriormente -se vea realizado, el reconocimiento debe comprender oportu-nidad que en el caso se establece en su credibilidad, vero-similitud y precisión.

29.-Castro Zavaleta, S. La Legislación Penal, Editora y Distribuidora - Cardenas, Sexta Época, Segunda Parte; Vol. VII, Pág.76.

1.2.2 MEDIO DE PRUEBA.

El medio es un elemento de la prueba que por su importancia ha motivado a los autores a un sin número de conceptos que nos los explican como los citamos a continuación.

Al respecto Rivera sostiene que "... El medio de prueba es la prueba misma - y agrega - el medio es el puente que une el objeto por conocer con el sujeto cognocente... (30), por su parte Guillermo Borja Osorno afirma que el medio de prueba, "...es el acto por medio del cual la persona física aporta al proceso el conocimiento del objeto de prueba..." (31) Para Rafael de Pina son las "... fuentes de donde el juez deriva las razones que producen mediata o inmediata su convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos o actos que constituyen el objeto de la prueba..." (32). En cuanto al medio de la prueba González Bustamante sostiene: que... el medio de la prueba está constituido por el acto mediante el cual determinadas personas físicas aportan a la averiguación el conocimiento del objeto de la prueba..." (33) por su parte Sergio García Ramírez afirma "... El medio de prueba se dice -

30.- Rivera Silva, Manuel. Ob.Cit.Pág.189

31.- Borja Osorno, Guillermo Ob.Cit.Pág.270

32.- De Pina Vara, Rafael, Ob.Cit.Pág.353

33.- González Bustamante, Juan José. Ob.Cit.Pág.336.

que tiene relación al modo o acto mediante el cual se suministra o adquiere en el proceso el conocimiento de un objeto de prueba..." (34) y por su parte Julio Acero recapacita que hay que "... abordar su apariencia o manera de presentarse que han de tener para servir de medio de convicción..." (35) "

Los conceptos transcritos nos llevan a la conclusión, - que los autores conciben el medio de prueba implicando una - de dos especies o maneras que determinen: en un acto o forma; - pues señala Rivera Silva que es la prueba misma, Rafael de Pina que son las fuentes de donde surge la convicción de la existencia o inexistencia del hecho delictuoso y García Ra - miréz al reconocer que es el modo o acto al igual que Julio Acero, cada uno de los autores señalados nos llevan a la - forma o el acto que genera el conocimiento que se trata de - localizar, mientras que Guillermo Borja Osorno al hablar de acto y González Bustamante al mencionar únicamente acto, -- nos limitan la posibilidad del medio de prueba, al simple - actuar; estos presupuestos generan el siguiente análisis: - el acto deriva invariablemente de una conducta humana que - comprende la actividad realizada; mientras que la forma es - como atinadamente dice Julio Acero la manera de llevar el - conocimiento comprendiendo no solamente el actuar sino mane - ras distintas y derivadas (objetos) de ese hacer de donde -

34.- García Ramírez, Sergio. Ob.Cit. Pág.329

35.- Acero, Julio, Ob.Cit. Pág.229.

surgen las mencionadas fuentes de Rafael de Pina de las que deriva el conocimiento, de ahí que el elemento de la prueba - que tratamos, reciba el nombre de medio, pues es el conducto o puente como sugiere Rivera Silva, une al conocimiento con el sujeto cognocente, esto conduce a una nueva conclusión, el medio de prueba, requiere dos elementos importantes a) el conocimiento (objeto de la prueba) y b) un sujeto que quiere conocer.

El conocimiento debemos señalar pertenece al objeto de la prueba, pero no obstante esto forma parte del medio de la prueba, consecuentemente los elementos de la prueba, no pueden subsistir desvinculados dentro de la prueba, sino por el contrario operan en forma concordante o en forma integradora de la prueba, sólo separados por la teoría con fines didácticos ; ya que como puede darse cuenta a partir de ese conocimiento surge el segundo elemento mencionado como sujeto que quiere conocer y que adquiere diversas calidades dentro del procedimiento penal, ubicandolo en: el Juez - - - con la finalidad de decidir; en el Ministerio Público como parte acusadora, para fundamentar su función y, en la defensa con la misma finalidad que los anteriores, estos sujetos con la necesidad imperiosa de llegar al conocimiento esencial para el Procedimiento Penal, sólo podrán abordarlo atendiendo a la manera en que existe éste dentro Procedimiento Penal y esto determinadamente sólo es posible dentro --

del acto o la forma empleada para llevar un conocimiento, - los que consideramos conductos o medios comunicativos del conocimiento y con esto coincidimos con los autores previamente citados. De tal manera que la confesión calificada, desde el punto de vista del conocimiento parcial o circunstanciado del hecho delictuoso, es un medio de prueba que da conocimiento por un acto comprendido en una narración - suscita lógica y natural del evento delictivo en el que se ha participado y que es captado por: el órgano jurisdiccional, la parte acusadora y la defensa.

La confesión calificada como medio de prueba entra con características específicas en las diversas clasificaciones que hacen los autores, como podremos darnos cuenta a continuación.

Rafael de Pina, Julio Acero y Guillermo Colín Sánchez coinciden en señalar que los medios de prueba se encuentran en forma específica y en forma general dentro de los Códigos de procedimientos Penales, situación que contempla Rivera Silva y concibe las pruebas como nominadas e inominadas, describiendo a las primeras como las que reciben nombre dentro de la ley y; a las segundas como las que no están reconocidas con nombre dentro de la ley y, sin embargo, llevan conocimiento al sujeto cognocente, al analizar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos damos -

cuenta que nuestra ley contiene dentro pruebas nominadas como inominadas puesto que por una parte en forma específica nos señala medios probatorios en su artículo 135 parte primera, para terminar su reglamentación en dicho precepto estableciendo, que es prueba todo aquello que se presenta como tal, siempre y cuando siga las limitaciones legales . -

La confesión calificada es una prueba inominada dentro de la ley que comentamos, concepto que no ha sido bautizado por ella ni reconocida en su contenido, ni valoración sin embargo, debe dejarse precisado que la confesión calificada surge como especie de un medio de prueba nominado, como lo es la confesión, que esté Código inadecuadamente denomina judicial, pues no obstante la terminología empleada y según puede verse en el contenido de los artículos del 136 al 138 se concibe su existencia cuando es formulada ante la policía judicial, lo que inevitablemente nos lleva a recordar el contenido del artículo 21 Constitucional, que claramente señala que está autoridad, depende e interviene en el procedimiento penal como auxiliar de la Institución del Ministerio Público, consecuentemente, no sólo la policía judicial puede generar la existencia del medio de prueba nominado confesión judicial, sino también el Ministerio por lo que debemos concluir que aunque la confesión calificada es un medio inominado, tiene origen y dependencia con un medio de prueba nominado.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales invierte la situación comentada, pues como podemos ver en el contenido del artículo 206, es prueba todo lo que se ofrezca como tal y, no obstante esta situación dentro del mismo título sexto le da nombre, contenido y valoración a diversos medios probatorios entre los que encontramos a la que adecuadamente sólo denomina confesión y de la que hemos afirmado es el género de la confesión calificada, que en este cuerpo normativo, sigue siendo inominada por no encontrarse reglamentada.

Profundizando en las clasificaciones de los medios de prueba Rivera Silva y Borja Osorno nos proponen el primero de los mencionados clasificar los medios de prueba en autónomos y auxiliares, mediatos e inmediatos, naturales y artificiales. Podemos precisar que en la primera de las clasificaciones, la confesión calificada y atendiendo únicamente el orden teórico, ya que antes precisamente en el estudio del objeto de la prueba, afirmamos que los medios probatorios como tales o atendiendo al objeto de la prueba, sólo pueden aparecer acompañados, pues su singularidad se presenta en detrimento de su valoración y hasta es posible que su contenido, por lo que una vez hecha esta aclaración y con relación al medio probatorio autónomo o auxiliar podemos determinar que la confesión calificada es un medio probatorio autónomo, puesto que él mismo lleva el conocimiento

sin la necesidad de otro medio probatorio, sin embargo, atendiendo el criterio del objeto de la prueba esté y todos los demás medios probatorios resultan auxiliares: si tomamos en cuenta, la clasificación de los medios probatorios mediatos e inmediatos, inevitablemente la confesión calificada es un medio probatorio mediato, puesto que no puede prescindir del órgano de la prueba; por último; la confesión calificada es un medio de prueba natural en oposición al artificial, puesto que el conocimiento se lleva a cabo sin necesidad de procesos lógicos naturales que impliquen inducciones; análisis del que podemos concluir que siguiendo los lineamientos que da Rivera Silva, la confesión calificada es un medio de prueba inominado, auxiliar, mediato y natural.

Borja Osorno sostiene que las pruebas se dividen en : - a) históricas, b) críticas, c) directas o naturales ; d) indirectas, e) constituyentes, f) de cargo, g) de descargo, h) genérica, i) específicas. De acuerdo con el criterio sustentado, antes mencionado, la confesión calificada es una prueba histórica ya que en el reconocimiento circunstancial y su relación con el tiempo, lugar y modo cuenta con la eficacia necesaria para representar el hecho ilícito y por ello no podría ser considerada como una prueba crítica en donde para llegar al hecho se infiere.

Debemos hacer notar que esta clasificación coincide en esencia aunque no en terminología con la propuesta por Rivera Silva, al mencionarnos este que la prueba puede ser natural o artificial y mediata o inmediata debiendo advertir -- que de acuerdo con la clasificación que hace Borja Osorno, -- él considera a las pruebas directas o naturales o indirectas sin llegar a la denominación artificial, atendiendo a -- la necesidad de la presencia del órgano de la prueba, así -- como a la relación inmediata o mediata del objeto de la -- prueba, situación que es por de más criticable, ya que no -- es posible pretender establecer características de un medio probatorio en base a clasificación que maneja diversos puntos de vista como plantea Borja Osorno, sin embargo y no -- obstante no estar de acuerdo con sus puntos de vista, si -- siguiendo sus lineamientos, y no obstante no estar de acuerdo con su criterio, la confesión calificada es directa o natural, pues requiere ineludiblemente del órgano de la prueba -- y por otro lado lleva al objeto de la prueba, en forma mediata, lo que significa que no solamente aquellos que quieren conocer por medio de la confesión calificada, adquieren el conocimiento que buscan, sino además esté conocimiento -- representa un objeto inmediato, la confesión calificada puede ser una prueba constituyente puesto que se origina apartir de la existencia de un procedimiento penal, pudiendo -- dar origen a esté o simplemente como un elemento más que -- hace caminar el Procedimiento Penal. Por otro lado la con-

fesión calificada precisamente por su reconocimiento circunstanciado puede considerarse como prueba de cargo y de descargo lo anterior lo sostenemos porque al reconocer el inculcado aunque sea una parte de la comisión del delito, este reconocimiento es un elemento que aún presentado por el propio inculcado opera en su contra, y desde luego que este criterio que sostenemos en cierta manera se contrapone al de Borja Osorno, al que no se le ocurrió pensar en esta posibilidad; así mismo es de descargo, si tomamos en cuenta que las circunstancias que emplea el inculcado, como complemento del reconocimiento por lógica le benefician, pues con ellas se logra, aunque sea aparentemente cambiar la naturaleza del delito y/o su responsabilidad, de tal manera que el inculcado dentro del reconocimiento del hecho delictuoso y precisamente en las circunstancias esta realizando actividades propias de la defensa formal que le corresponde dentro del amplio campo de la Institución de la defensa y por ello, esta parte integrante de la confesión calificada se ubica en la clasificación de medio probatorio de descargo. Por último el autor mencionado propone la clasificación de los medios de prueba que denomina genéricos o específicos, que establece en una forma por de más incongruente en virtud de que las primeras de las mencionadas las ubica dentro del objeto de la prueba en un sentido mediato, que según hemos determinado no es posible lo alcance ninguna prueba en forma singular y por otro lado al hablarnos de la --

prueba específica nos dice que se refiere a los medios probatorios que determinan la participación en el delito, que en todo caso, tampoco sería aplicable desde el punto de vista teórico a ningún medio de prueba, puesto que para establecerse cualquiera de los elementos del delito como en el caso, se tocaría la conducta y la culpabilidad, requisitos indispensables para la participación, solamente se podría ver dentro del campo de la tipicidad y en una forma relativa y siempre con criterio subjetivo, tales razonamiento nos llevan a desechar los razonamientos hechos por Borja Osorno y consecuentemente a concluir que son las observaciones indicadas de acuerdo con la clasificación propuesta, la confesión calificada es un medio de prueba histórica, directa o natural, constituyente, de cargo y de descargo.

1.2.2.1 VALORACION.

Antes de pasar al estudio detallado de los diferentes sistemas de valoración es importante señalar que valor significa según el Diccionario de la Lengua Española "... Señalar precio a una cosa y/o reconocer o apreciar el valor o el mérito ..." ⁽³⁶⁾. Desde el punto de vista jurídico Marco Antonio Díaz de León establece que valoración de la prueba "... es la operación mental que realiza el juzgador con -

36.- Diccionario de la Lengua Española, Ob.Cit. Pág.786.

objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que ten gan los medios de prueba...⁽³⁷⁾ por su parte González Bustamante nos dice que la valoración "... se traduce en la existencia de una verdad convencional que la ley aprueba..."⁽³⁸⁾ Rivera Silva prefiere partir del significado de valor y establece que es "... la cantidad de verdad que posee (o que) se le concede a un medio probatorio en otras palabras es la idoneidad que tiene la prueba para llevar al órgano - - - jurisdiccional el objeto de la prueba ..." (39) para Colín Sánchez la "... valoración de las pruebas es un acto - procedimental caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado a la investigación (relacionando unas con - otras), para así, obtener un resultado en cuanto a la conduc ta o hecho (certeza o duda)..."⁽⁴⁰⁾

Como puede verse a los conceptos previamente transcri-- tos existe una concordancia en contenido si se toma en cuen ta y partiendo de la base que da Rivera Silva , cuando afir ma que el valor, significa verdad cuestión que para valorar- se necesita establecer la verdad que de acuerdo a su con -- sistencia se concibe, como la conformidad de lo que se dice con lo que se piensa, que ocasiona, como sostiene Colín Sán chez, un análisis que de acuerdo con Díaz de León, se basa-

37.- Díaz de León, Marco Antonio, Ob.Cit. Pág.116

38.- González Bustamante, Juan José, Ob.Cit. Pág.333

39.- Rivera Silva, Manuel, Ob.Cit. Pág.192

40.- Colín Sánchez, Guillermo, Ob.Cit. Pág.332

en una operación mental que lleva a juicios o proposiciones que -- no es posible mejorar racionalmente; así pues cada uno de los conceptos comentados, pensamos que en forma separada no nos pueden dar el conocimiento del contenido de la valoración, sin embargo, si los vinculamos facilmente comprendemos que la valoración es un análisis de pruebas en forma vinculativa con varias trayectorias: La primera comprende el concepto de probanzas; y la segunda conlleva los elementos del delito con los medios probatorios de tal manera que se cree un juicio que concluya la verdad respecto del delito. Este último punto señalado por Borja Osorno al establecer los principios del procedimiento penal nos hace notar la concepción de verdad al señalar que Tolomei sostiene que la actividad del juez tiene un doble tema, la posición de la norma jurídica y la situación de hecho que lo llevan a la realidad de los hechos: de ahí que la verdad en el campo de la valoración adquiera dos vertientes con características propias: la formal, convencional o legal; y la real material objetiva o histórica en el Procedimiento penal"... se busca la verdad histórica, la realidad de los hechos, determinando tal como sucedieron estos..." (41); por ello requiere de continuidad y heterogenidad, es decir, esta realidad no tiene suspensión en el tiempo ni en el espacio o implica una mezcla de partes diversas dentro de un todo o hecho, por ello la verdad histórica es la comunión entre el intelecto y una

41.- Borja Osorno, Ob. Cit. Págs. 119 , 120.

franja de la realidad sin deformación. Tales razonamientos nos llevan a concluir que la verdad, como valor es empleada por el juez en forma fraccionada, así que, paso a paso va construyendo la totalidad de ella, hasta dejar integrado el hecho delictuoso, éste debe tenerse presente, es algo que surge en el tiempo y en el espacio con ciertas características atribuibles a múltiples circunstancias y se especifican en la conducta realizada en este sentido; el hecho delictuoso pertenece a la historia, puesto que precisamente el tiempo que venimos refiriendo siempre es en pasado, pero no solamente por esta situación se utiliza el término histórico, sino que debemos agregar que el conocimiento de este hecho acontecido en épocas pasadas se adquiere mediante la -- averiguación y reunión de datos (Medios Probatorios) incontrovertidos que dan la certeza de lo sucedido, por ello, es que compartimos la opinión de los autores mencionados al sostener que para llegar a una valoración se requiere la obtención previa de la verdad histórica del hecho delictuoso -- situación que nos lleva a sostener que se requiere del conocimiento de la denominación valor, a fin de poder cumplir el objetivo planteado, situación que indirectamente reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sostener. -

"... PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACION DE LA .- La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su --

relación con el hecho inquirido, esto es, un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis de verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del inculpable y acerca de las circunstancias del acto inculpativo..." (42)

Retomando la situación previamente planteada podemos determinar que valorar significa, analizar, apreciar y cuantificar el valor que reflejan cada uno de los medios probatorios en su individualidad y en su relación interna con el resto. Así podemos explicar que cuando hablamos de analizar apreciar y cuantificar no empleamos las denominaciones en forma sinónima sino por el contrario tratamos de establecer diversas actividades en orden cronológico que comprenden en su totalidad la acción y efecto de evaluar, por ello cuando denotamos analizar debemos comprender que es necesario dentro de la valoración, hacer uso de un método de investigación, que denotamos principalmente debe ser el analítico --

42.- Castro Zavaleta S. La Legislación Penal, Ob. Cit. Pág. 800.

al que podemos agregar el deductivo o inductivo, según lo -
va requiriendo el objeto de la prueba en relación con la -
forma o el actuar que lo encierra nos llevaría a comprender
perfectamente el conocimiento objeto de estudio y consecuente
mente a determinarlo o apreciarlo en su consistencia, real
lidad o verdad o en su efecto negativo, lo que implica la -
última face de la valoración que determinamos con la denomin
nación de cuantificación momento en el cuál se le concede -
al medio probatorio una cantidad medible que contribuye a -
establecer la certeza respecto de la esencia de las circunstanci
cias del hecho delictuoso y aún respecto de la integración-
de éste; precisamente respecto de esta última afirmación en
contramos la justificación a nuestra mención consistente en
individualidad y relación interna, puesto que al llegarse -
al momento de la cuantificación se encuentra libre albitrio
a fin de escoger de acuerdo con los medios probatorios en -
relación con el objeto de la prueba, si la cuantificación -
se hace únicamente en forma concreta para un medio probatori
rio; si ella comprende la relación de un medio probatorio -
concreto frente al resto; o definitivamente se da en relaci
ción al conjunto de medios probatorios, entendida así la --
valoración nos enfrentamos al problema de establecer en que
forma vamos a cuantificar el medio probatorio; al respecto-
la teoría nos establece varias situaciones a analizar:

Borja Osorno sostiene que está se puede hacer por el --

sistema de prueba legal o tasado, el sistema de libre a -
 apreciación de la prueba o el sistema de la sana crítica..." (43)

para Marco Antonio Díaz de León existe el sistema legal o -
 tasado y el de la libre apreciación y el mixto coincidiendo -
 en criterio con Rivera Silva..." (44) mientras que Senties -
 Melendo nos dice que se pueden emplear los sistemas de prue -
 ba racional, prueba legal, y régimen mixto, en donde podemos
 concluir que los autores mencionados coinciden al mencionar -
 el sistema legal, tasado de la prueba legal, el de libre - -
 apreciación o prueba racional; y el mixto, dando a las diver -
 sas denominaciones connotación de sinónimos en cada caso , -
 observando que frente al resto de lo autores comentados --
 Borja Osorno propone un sistema más que menciona se denomina -
 de la prueba razonada o de la sana crítica. Retomando ta -
 les posiciones nos adentramos a analizar cada una de las --
 propuestas de los autores mencionados.

43.- Borja Osorno, Guillermo, Ob. Cit. Pág. 275.

44.- Díaz de León, Marco Antonio, Ob.Cit. Pág. 117.

Díaz de León al explicar el sistema que convencionalmente manejamos como legal, especifica que el legislador de antemano fija al juez las reglas precisas y concretas para apreciar la prueba estableciendo una tarifa legal lo que en igual término sostiene Borja Osorno, al señalar "...que apriori se fija un valor exacto al medio probatorio -- aclarando que el Organó Jurisdiccional aplica esté valor -- en contra de su convicción..." (45) por su parte Rivera Silva -- señala "... Que este sistema se ubica en una verdad formal por las características previamente enunciadas..." (46) ta les circunstancias nos llevan a darnos cuenta que este sistema trata de anular el arbitrio judicial supliéndolo por la norma jurídica, de tal manera que en un medio probatorio con valor establecido en la Ley, lleva al juzgador a transmitir sin razonamiento alguno, la cuantificación asignada por el legislador, sacrificando la justicia de la cer teza en aras de la formalidad encerrada en una norma jurídica y , sin posibilidad de análisis y apreciación del objeto de la prueba en relación con el medio probatorio, de ahí que esté sistema que presenta más desventaja que acier tos, pues por una parte pierde vigencia la libertad de pro bar al convertirse en infructuosa en su objetivo principal encaminado a encontrar la verdad histórica, que provoca --

45.- Borja Osorno, Guillermo, Ob.Cit. Pág.276

46.- Rivera Silva, Manuel, Ob. Cit. Pág. 194.

que las partes se vean afectadas por cuanto a la garantía - de legalidad y seguridad jurídica, y aunque si bien es cierto, esté sistema desecha el subjetivismo del Organo Jurisdiccional tal justificación no es aceptable para contra restar todo el mal que provoca dentro de la decisión del Organo Jurisdiccional.

Frente al sistema que hemos denominado legal tenemos el que convencionalmente analizaremos con la denominación - de libre apreciación, Rivera Silva señala..." que es un sistema propicio para la búsqueda de la verdad histórica, puesto que el Organo Jurisdiccional crea su propia estimación - derivada del análisis del medio probatorio y del cúmulo de conocimientos que esté arroja..."⁽⁴⁷⁾; Marco Antonio Díaz de León añade que la convicción se crea por el Organo Jurisdiccional mediante la aplicación de reglas lógicas de la experiencia y el conocimiento de la vida..."⁽⁴⁸⁾

Lo que Borja Osorno deduce al opinar que el Organo Jurisdiccional valora a su criterio el medio probatorio. - Como podemos darnos cuenta, este sistema es el punto radical opuesto al previamente analizado, dentro de él, el Organo Jurisdiccional al analizar aprecia y cuantifica al medio probatorio emplea el arbitrio judicial, teniendo como base-

47.- Rivera Silva, Manuel. Ob.Cit. Pág.195

48.- Díaz de León, Marco Antonio, Ob. Cit. Pág. 119

central el objeto de la prueba, lo que produce un amplio - criterio respecto del medio probatorio, que ocasiona confiabilidad a la posibilidad de probar, con la seguridad legal- y jurídica que, en su oportunidad todo medio probatorio desahogado llevará al Organo Jurisdiccional a su análisis, -- apreciación y cuantificación que contribuirán a la certeza- de la verdad histórica del hecho delictuoso, fundamentando- una razonada decisión, sin embargo no debe pasarse por alto que este sistema por ser amplio en el arbitrio judicial propicia inevitablemente el subjetivismo de quién lo realiza, - provocando la injusticia en la decisión.

El Sistema Mixto según establecen Díaz de León, y - Rivera Silva, contempla una acumulación del Sistema legal y el de la libre apreciación en el que interfieren dos técnicas frente a un problema con diversos matices que el último de los mencionados señala que pretende reunir situaciones - incompatibles si se toma en cuenta que el primero se impide el arbitrio judicial, mientras que en el segundo reconoce - plenamente este de tal manera que para este autor no es posible, que mediante un criterio judicial se llegue a establecer un valor, una cuantificación legal, mientras que para Díaz de León en verdad solamente hay un sistema que da - libertad al Juez para una verdadera valoración y que solamente se somete por cuanto a la cuantificación de la verdad

alcanzada, de tal manera que es posible analizar y apreciar la prueba en un amplio criterio judicial que se sujetará -- por cuanto a su cuantificación a la prescripción legal.

Por último al abordar el sistema de la prueba razonada o la sana crítica Borja Osorno cita en su obra a Alcalá quién establece, que el sistema legal forma la tesis mientras que el de la libre apreciación fundamenta la antítesis permitiendo que la prueba razonada llegue a la síntesis lo que implica que el sistema de la prueba razonada o sana crítica encierra un método analítico que en su trayectoria recoge los pasos propios de éste, así podemos darnos cuenta que no se puede valorar si no se cuenta con un método y podemos corroborar como dijimos en principio que éste es esencialmente analítico y por ello requiere de tres etapas fundamentales que recogen lo comprendido entre el sistema legal y el de la libre apreciación -- para organizarlos de esta manera: a) la primera etapa, -- comprende un análisis minucioso de la prueba a fin de poder determinar si su objeto revela conocimiento verdadero y para ello, evidentemente requiere de un amplio criterio judicial, por sus características podemos detectar que entra dentro del sistema de libre apreciación sin embargo no se detiene aquí, debiendo aclarar que esta situación es ampliamente reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomamos como ejemplo la jurisprudencia 1416 --

que a la letra dice:

"... PRUEBA CIRCUNSTANCIAL , VALORACION DE LA. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata desprender su relación con el hecho inquirido, está es ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y carece de las circunstancias del hecho incriminado..."(49)

b) La segunda etapa, comprende la apreciación y la cuantificación , ya que mediante ella se logrará verificar la hipótesis planteada respecto del hecho delictuoso dando certeza respecto de ella y fundamentando la cuantificación del medio o medios probatorios, vemos como la libre apreciación permite la introducción del sistema legal situación -- que está reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y como mero ejemplo tenemos la Jurisprudencia 1419 - que a la letra dice:

"... PRUEBA INDICIARIA. - Todo hecho, para que pueda constituir indicio, debe estar plenamente probado e ínti-

mamente relacionado con el hecho principal que se pretende probar, en tales condiciones, es errónea la apreciación de los inculpados si sostienen que el haber coincidido en que fueron coaccionados y el haber sostenido esa versión al ser careados, constituyen otros tantos indicios aptos para comprobar su afirmación en ese mismo sentido, es decir su afirmación de que fueron coaccionados para que declararan en la forma en que lo hicieron ante el Ministerio Público; pues obviamente, el afirmar y sostener un hecho, no puede constituir de ninguna manera indicio probatorio de ese mismo hecho, habida cuenta de que nadie puede constituir prueba en su favor, con un solo dicho..."⁽⁵⁰⁾

De tal manera que realmente como afirma Díaz de León es uno el sistema que se aplica para la valoración, sólo que debemos aclarar, que el adecuado para esta situación por contener amplia libertad hacia el Juzgador, permitiendo un análisis y una apreciación objetiva que conlleve una cuantificación de la misma especie es el de la prueba razonada o sana crítica previamente analizado y por otra parte aunque los autores analizados no den la importancia que detectamos a este sistema con excepción de Borja Osorno realmente esta reconocida y delineada así por la Suprema Corte de Justicia de la Nación si tomamos en cuenta su Ju -

50.- Castro Zavaleta S. Ob. Cit. Pág. 801

risprudencia 1420 que dice a la letra: "... PRUEBA INDICIA-
RIA, VALORACION DE LA.- Desde el punto de vista de la sana-
crítica como régimen de la valoración de las pruebas, se --
concluye que mientras estas no sean unívocas y articuladas,
no puede afirmarse la comprobación de la responsabilidad --
del inculpado, pues las conjeturas con que se le condene, -
en ninguna forma puede constituir la prueba indiciaria ade-
cuada, pues ésta entraña la presencia de una serie de situa-
ciones que estén íntegramente entrelazadas..." (51)

De acuerdo con el criterio que adoptamos nos damos-
cuenta que la confesión calificada realmente encuentra su -
más amplia explicación respecto de su valoración en el sis-
tema de la prueba razonada o sana crítica, tomando en cuen-
ta la problemática a la que nos enfrentamos, pues desde es-
te punto de vista se ha discutido doctrinariamente la forma
de valorar este medio de prueba, que surge como especie de-
su género la confesión simple y plantea situaciones jurídi-
cas peculiares a saber:

La confesión calificada comprende en primer lugar -
el reconocimiento del hecho delictuoso, es decir el indicia-
do, procesado o reo expresa haber realizado la conducta des-
crita por el legislador como delito; y en segundo lugar di-

51.- Castro Zavaleta S. Ob. Cit. Pág.802.

cho sujeto expresa circunstancias o modalidades que afectan la naturaleza del delito o la responsabilidad del sujeto. - Por tanto la confesión calificada puede nutrir el conocimiento de la verdad histórica o esto puede suceder en forma parcial y todo ello dependerá del correcto empleo del proceso - comprendido en el método analítico que implica, la apreciación y la cuantificación.

Respecto de la primera situación planteada, que nos - refiere un amplio conocimiento histórico, doctrinariamente se ha sostenido que la confesión calificada para su valoración debe recoger en el proceso, tanto la aceptación de haber cometido el delito como las circunstancias modificativas que lo acompañan, incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece: "... CONFESION CALIFICADA. CUANDO -- SE ACEPTA EN SU INTEGRIDAD. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO).- Esta Sala en reiteradas ejecutorias ha sostenido que desde el momento en que se prueba que alguien cometió - un hecho de los catalogados como delito, surge la presun -- ción de intencionalidad delictuosa a que se refiere el artículo 5 del Código Penal para el Estado de Guanajuato; tal - presunción legal admite prueba en contrario, por lo que puede ser aniquilada por medio de las diversas pruebas de que se puede hacer uso en materia penal, o bien puede ser atemperada en sus efectos, demostrándose alguna modificativa so

bre la responsabilidad del acusado. En estas condiciones - la carga de la prueba corresponde al acusado, ya que es él - quién tiene interés en que se destruya o se atenúe la pre - sunción de que se trata, puesto que es al que afirma a quien corresponde la obligación de probar su aseveración, aparte - de que por contradecir una presunción legal, el que lo ha - ce tiene la imprescindible obligación, de justificar sus -- contradicciones. Ahora bien, cuando el interesado en des -- truir la presunción de mérito confiesa haber realizado el - hecho que se le imputa, pero introduce circunstancias que - lo favorecen, si no ésta contrariada por ningún otro elemento de prueba de dicha confesión, ésta puede servir de medio eficaz de prueba en lo que beneficia a su autor y no sólo - en lo que lo perjudica, produciéndose así la confesión de - nominada calificada; pero para que opere esta situación se - hace necesario que tal elemento de prueba se acepte INTEGRA MENTE, SIN DIVISION, esto es, tanto en lo perjudicial cuando en lo que no es adverso al producente, lo que ocurre -- cuando la confesión está aislada, sin que ningún dato la - confirme ni la contrarie, cuando ocurre con otras pruebas - o indicios que la corroboren parcial o totalmente y cuando - hay elementos de prueba que la confirmen y otros que la im - pugnan. Más aún, para que sea aceptable la confesión como - medio de prueba en los términos indicados, es indispensable que satisfaga otros requisitos de tipo técnico y lógico, -- esto es creíble, no conteniendo cuestiones absurdas sino --

que sea compatible con la razón; que sea verosímil, o sea - que concuerda con la realidad histórica investigada o materia de la investigación, sin que de la impresión de que se ha hecho adecuadamente para variar tal realidad; que sea -- pertinente, esto es que siempre sea sostenida en el fondo - por el producente, aún cuando difiera en expresiones secundarias..." (52)

Sin embargo este criterio pierde naturaleza científica, cuando enfrentamos el método analítico a las distintas pruebas que aparecen en la causa y que acompañan a la confesión calificada ocasionándole al Organo Jurisdiccional el deber jurídico de analizarlas y apreciarlas correctamente con aquellas dando como resultado que algunas o todas rechazan las circunstancias modificativas de la naturaleza - del delito o la responsabilidad penal del sujeto lo que pro voca una ruptura en la lógica de la verdad histórica que - inevitablemente lleva a fraccionar el contenido de la confesión calificada a fin de poder cuantificar, consecuente - mente este es un criterio que no puede ser adoptado como - norma de derecho irrefutable pues nos damos cuenta, que este criterio es de aplicación relativa en cuanto a los casos en donde el conjunto de pruebas corrobora tanto la aceptación del hecho delictuoso, como las circunstancias modificativas de la naturaleza del delito o la responsabilidad - penal del sujeto o cuando respecto a estos últimos no exis-

te probanza ni en pro ni en un contra y, por tanto, resulta - ser un criterio inaceptable, puesto que la lógica jurídica - nos lleva a plantear que los criterios que se establezcan sobre una situación jurídica, deben tener como característica - la generalidad esto es podrán ser aplicadas a todos los casos que se originen relacionados con las circunstancias que se -- plantean, lo que permite confiabilidad en él, y en el caso -- ha quedado perfectamente demostrado, que esto no sucede con el criterio que analizamos y por lo mismo lo rechazamos.

Para otra parte, también doctrinalmente se ha sostenido que la confesión calificada para su valoración comprende dos partes que llevan implícitas un proceso particular para cada una de ellas y que debe realizarse en forma cronológica y desde luego jurídicamente, partiendo en primer término de aquel análisis, apreciación y cuantificación de la aceptación en la participación del hecho delictuoso, para posteriormente recorrer estas mismas fases con relación a las circunstancias o modalidades que afectan la naturaleza del delito o la responsabilidad penal del sujeto, de tal manera que ocasiona que la aceptación propiamente llamada confesión se enfrenta al resto de los medios probatorios en su esencia - logrando establecer la existencia o inexistencia del conocimiento que revela la verdad histórica que relata la comisión realizada por un sujeto determinado y respecto de hechos ilícitos preestablecidos, situación que dará base a la

segunda fase de estructuración valorativa que como hemos dicho comprende las circunstancias o modalidades del evento delictivo que en su finalidad pueden beneficiar o perjudicar al sujeto, permitiendo enfrentar las relatadas por el inculpado con las contenidas en el resto de los medios probatorios visibles en la causa, a fin de determinar la veracidad o falta de ella y consecuentemente la cuantificación que merecen.

Como puede verse para este criterio no interesa que existan o dejen de haber pruebas en pro o en contra de estas circunstancias o modalidades dando una amplia visión valorativa dentro del cual pensamos pueden resolverse todos los problemas que plantea la situación y por ello posee generalidad y resulta en nuestro criterio ser aceptable sin embargo, debemos tomar la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y para ello nos remitimos a transcribir la jurisprudencia representativa de la situación que se plantea, dentro de este criterio "... CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE.- La confesión sólo debe tomarse en su integridad y sin dividirse, cuando el acusado prueba las circunstancias excluyentes o las modificativas atenuantes que al emitirla introdujo en su -

favor, por lo que si no estan plenamente demostradas las -
excluyentes o las modificativas debe dividirse la confe --
sion calificada...” (53)

Como podemos darnos cuenta la Suprema Corte de Jus-
ticia de la Nacion nos muestra su interpretacion mixta que
establece que la confesion calificada es indivisible siem-
pre y cuando se atienda uno de dos casos a saber:

- a) Respecto de las circunstancias modificativas no-
existen medios probatorios que las relacionen o
- b) Los medios probatorios que relacionan las circuns-
tancias modificativas fortalezcan estas y por tanto cuando-
los medios probatorios que relacionan las circunstancias --
modificativas las contravienen o sea dividen en pro y en --
contra, la confesion calificada debe dividirse, situacion -
que nos lleva a precisar que realmente la Suprema Corte de-
Justicia de la Nacion, en su interpretacion no fija un cri-
terio que en una forma u otra podamos senalar que el soste-
nido por nosotros, que antes hemos expuesto

De acuerdo con el analisis anterior y de las adver-
tencias establecidas pasamos a corroborar el por que de --
sostener en primer termino que la confesion calificada es-
divisible por cuanto a su integracion; y en segundo termi-

no, que el sistema razonada o de sana crítica es el apropiado para el medio probatorio que estudiamos.

No debemos olvidar que el contenido de la confesión calificada se halla en dos elementos esenciales para su valoración; esos elementos deben entrar al proceso en forma separada de tal manera que aunque las circunstancias modificativas carezcan de medios probatorios que las corroboren no afecten el análisis valorativo del reconocimiento de culpabilidad. Desde luego que sólo podrá ser posible que opere mediante un análisis minucioso de todos y cada uno de los medios probatorios que conlleven una correcta apreciación concluyendo el grado de veracidad o la carencia de ésta y desembocando en una cuantificación, esta observación tiene apoyo legal en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales aplicable al fuero común y el mismo apoyo encontramos en su correlativo artículo 95 aplicable al fuero Federal, al referir ambos los requisitos de forma y fondo de las resoluciones judiciales y mencionar dentro de esto como requisito de fondo consideraciones y fundamentos de derecho lo que en palabras simples significa: motivación y fundamentación igualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación en múltiples jurisprudencias reconoce como un deber jurídico del Juez, tales requisitos como fundamento, entre otras situación, de la valoración y para tales

Ahora bien, si tratamos de retomar el sistema legal o tasado la problemática se plantea desde el principio, -- puesto que al delinear nuestro Procedimiento Penal que una de sus principales preocupaciones es el descubrimiento de la verdad histórica exige de la búsqueda y encuentro de es tá, que sólo es dable en un análisis particularizado en ca da caso y de acuerdo por los medios probatorios de este, -- imposibilitando la existencia de lineamientos generales y abstractos que puedan ser considerados en norma jurídica, -- bastando una ligera revisión de nuestros Códigos Procedi- mentales para corroborar que no existen lineamientos que nos digan, de qué manera y bajo qué normas se deba controlar la apreciación, lo que hace que es tá surga y se desa- rrolle libre en sus esencia y naturaleza y por ello es que no podemos hacer uso de es tá sistema.

Retomando todo lo hasta aquí analizado podemos concluir que inevitablemente el proceso valorativo, empieza, -- se desarrolla en un análisis minucioso que establezca es tá -antítesis y síntesis que hemos venido mencionando como estudio apreciación y cuantificación, lo que se logra am- pliamente y sin tropiezo alguno en el sistema de valora -- ción razonado o sana crítica que de hecho se fundamenta en la organización del método analítico y que corresponde a -- las exigencias legales y jurisdiccionales para una exacta-

aplicación de la motivación y fundamentación de derecho, - justificando previamente y en forma exhaustiva la cuantificación que se aplica.

Aun más, vemos como las situaciones que venimos corroborando se demostraron, si tomamos en cuenta el reconocimiento de culpabilidad en forma independiente de las circunstancias que lo acompañan, permitiendo el beneficio de la valoración, tasado en forma absoluta que contiene el fuero común y la peculiarmente manejada en forma relativa en el fuero federal: ya que el fuero común concibe que la confesión simple que cumple con las condiciones legales, - adquiere valor probatorio pleno: mientras que en el fuero federal establece que la confesión simple en las mismas condiciones adquiere valor probatorio pleno, pero este se limita a los casos en donde se somete a la confesión al proceso valorativo para demostrar el cuerpo de los delitos de: robo, fraude, abuso de confianza y peculado quedando, fuera de esta reglamentación las demás situaciones que tengan relación con el cuerpo del delito y todas incluso las previamente enunciadas cuando la confesión se refiera a la responsabilidad del sujeto casos todos ellos que reciben respuesta dentro del sistema de valoración razonada o sana crítica y que al establecer permiten abordar el proceso valorativo de las circunstancias modificativas que aparecen como una segunda parte del reconocimiento de culpabi

lidad, de tal manera que mediante la tésis, la antitésis y la síntesis se llega en conclusión a verificar la veracidad o falsedad de la narración del inculpado al referir estas circunstancias provocando su cuantificación. Como podemos ver la valoración en la confesión calificada representa multiple problemática por cuanto a su integración frente a los sistemas de valoración que él estudio realizado nos ha llevado a sostener se resuelve en forma lógica jurídica si la entendemos como divisible y atendible en el sistema de valoración razonada o sana crítica.

1.2.3. ORGANO DE LA PRUEBA.

Al hablar de los elementos de la prueba y habiendo tratado el objeto y el medio de ésta, debemos entrar a analizar su tercer elemento denominado organo que Florián nos refiere como "... la persona física que ministra en el proceso el conocimiento del objeto de la prueba..."⁽⁵⁵⁾ por su parte Rivera Silva nos dice que "... es la persona física que ministra al organo juidiccional en su calidad de tal, el conocimiento del objeto de la prueba..."⁽⁵⁶⁾ para Borja

55.- Citado por Rivera Silva, Manuel, Ob. Cit. Pág. 189.

56.- Idem.

Osorno coincidiendo con los autores previamente citados es la persona física que ministra en el proceso el conocimiento del objeto de la prueba.

De los conceptos citados podemos concluir que el único que nos da un concepto sobre el elemento de la prueba que analizamos es Florian mismo que es retomado y repatido por Borja Osorno mientras que Rivera Silva lo retoma y lo complementa al especificar al sujeto al que se ministra el conocimiento; así pues el órgano de la prueba es una persona física que según establece Rivera Silva ha pasado por dos momentos:

- a) Percepción ; y
- b) aportación..." (57)

Lo que nos lleva a darnos cuenta que la persona física a la que nos estamos refiriendo reúne características especiales. Partiendo de la situación de la percepción podemos determinar que esta conlleva según el Diccionario de la Lengua Española "percibir por uno de los sentidos las especies o impresiones del objeto... comprender o reconocer una cosa..." (58) de donde concluimos que el momento al que el autor mencionado llama percepción es aquél en

57.- Rivera Silva, Manuel Ob.Cit. Pág.202

58.- Diccionario de la Lengua Española, Ob. Cit. Pág.1005

el cual el sujeto tiene contacto con el hecho delictuoso - demuestra capacidad jurídica, al entender aquello que esta captando mediante sus sentidos y respecto de un objeto será aquello que designamos en forma general con el mismo nombre y que según al análisis realizado se precisa, como aquello que queremos conocer y, de acuerdo con el hecho delictuoso se basa en tres puntos importantes cuerpo del delito, responsabilidad del sujeto y aplicación de penas, por lo que podemos decir con certeza que, para que una persona física pueda ser considerada como órgano de prueba en el proceso penal, debe tener un primer momento que requiere haber tenido contacto con el hecho delictuoso ya sea directamente o indirectamente, lo que le permitirá -- captar y entender el significado de lo captado, tales situaciones el sujeto las encierra dentro de su psiquis -- transformándolos, en el conocimiento de parte del hecho delictuoso. El segundo momento que nos señala Rivera Silva, es el que llama de aportación, atendiendo nuevamente al Diccionario de la Lengua Española tenemos que aportar significa ".... dar o proporcionar..." (59) así es que la persona física en ese segundo momento corrobora su capacidad jurídica la transmisión o aportación, el conocimiento previamente adquirido y que tiene relación con la sustancia o -

59.- Rivera Silva, Manuel Ob. Cit. Pág. 52.

las circunstancias del hecho delictuoso aunque en ocasiones relaciona a ambas.

De acuerdo con el análisis realizado nos damos cuenta que determinadamente, la persona física que se señala - suministra el conocimiento reúne cualidades, atribuibles - todas ellas a la capacidad jurídica de la persona entendida como "... la aptitud o idoneidad que se requiere..." (60) para dar a conocer aquello que se sabe respecto del hecho delictuoso esta situación nos lleva a establecer que siendo el delito conducta realizada en el mundo fáctico requiere para su conocimiento de una verdad histórica en la que contribuye en ocasiones el órgano de la prueba. Por otro lado Rivera Silva, establece que la aportación debe recopilarla el Organismo Jurisdiccional situación que nos parece parcializada y sujeta a una de las actividades del procedimiento penal (juicio, fallo o sentencia) y por tanto no aceptable, pues no podemos olvidar que en el Procedimiento Penal son varios los sujetos que tienen interés en la verdad histórica y esta se va demostrando en las diversas actividades del Procedimiento Penal desde luego el Organismo Jurisdiccional es uno de los sujetos de referencia, pero también lo es el Ministerio Público en su doble personalidad-

60.- Diccionario de la Lengua Española, Ob. Cit. Pág. 1005.

de autoridad y parte acusadora, como también lo son el inculpado y su defensor, por lo que si se quiere determinar el sujeto que se ve beneficiado con la transmisión de aquél conocimiento adquirido en el pasado y transmitido en el presente tendríamos que hacer referencia a los previamente mencionados. Por último es de hacer notar que algo que se ha captado y entendido es posible transmitirlo únicamente en dos formas:

- a) oral; y
- b) escrita.

Así es que el órgano de la prueba como persona física puede dar a conocer lo que sabe por medio de la palabra o de la escritura.

De acuerdo con lo previamente tratado podemos determinar que la confesión calificada es una prueba que no solamente está constituida por el objeto y el medio de la prueba, sino que además requiere del órgano de esta.

Recopilando lo previamente establecidos nos damos cuenta que el medio de la confesión calificada se establece dentro de un acto que se realiza en forma oral o hablada permitiendo la comunicación del conocimiento que se busca

u objeto de la prueba; propuesta que lleva claramente a --
determinar que el objeto de la prueba y el medio de está ,
requiere necesariamente del órgano de la prueba, persona -
física particular, que denominamos inculcado, pués precisa-
mente él como ser humano resulta ser el apropiado para por
medio del lenguaje transmitir el conocimiento respecto; del
cuerpo del delito, la responsabilidad y consecuentemente -
la aplicación de las penas. Por ello podemos concluir que
la prueba que analizamos para poder subsistir dentro del -
proceso penal debe reunir tanto los elementos que hemos de
nominado esenciales (Objeto y medio de prueba) como el que
designamos con el nombre de eventual (órgano de la prueba).

2.- REQUISITOS DE LA CONFESION CALIFICADA.

Antes de pasar a analizar todos y cada uno de los requisitos de la confesión calificada es necesario establecer que se entiende por requisito "... Vemos que segun el Diccionario Enciclopédico regente, Circunstancia o condición necesaria para una cosa...." (61) para comprender de fondo lo anteriormente expresado debemos recurrir a definir que es lo que entendemos por circunstancia concebidas como "... Accidente de tiempo, lugar, modo, etc. que estara unido a la substancia de algún hecho o dicho, calidad o requisito... " (62) y que también es necesario -- establecer circunstancias que se vincula alguna acción - u omisión o cada uno de los elementos necesarios para determinar una figura o solucionar un problema..." (63) de lo anteriormente expuesto diremos que circunstancia o condición vienen a ser un tanto sinónimos ya que la circunstancia es un accidente de lugar, tiempo y modo que deberá estar unido a la substancia de algún hecho y la condición al igual que la circunstancia esta unida al hecho es decir, que el hecho que se produzca debe reunir determinados elementos llamemosle así, no solamente es necesario que se

61.- Gran Diccionario Enciclopédico, Vanidades Continental Ediciones Foto-Repro S.A. Barcelona España, Tercera Edición Tomo IV Pág.-1090.

62.-Gran Diccionario Enciclopédico, Ob. Cit. Tomo I, Pág.310.

63.-Gran Diccionario Enciclopédico, Ob. Cit. Tomo II, Pág. 342.

produzca un hecho y en el caso de la confesión calificada - esta constituye un hecho, es necesario además que este hecho reúna determinadas circunstancias, modalidades, o condiciones de tiempo, lugar, y modo o forma, en conclusión - diremos que la confesión que hace una persona constituye - el hecho de declarar que él fué el que cometió el evento delictivo, pero para que dicha declaración constituye una confesión calificada, debe de reunir determinadas condiciones o circunstancias de lo contrario estaremos en presencia de una confesión simple, por otra parte, es necesario establecer cuales son esas circunstancias o modalidades necesarias para establecer una confesión calificada y en condiciones o circunstancias son aquellas en donde la persona que declara, si bien es cierto reconoce haber llevado a cabo el evento delictivo, también es cierto que manifiesta - circunstancias agravantes o atenuantes a su favor o en su perjuicio, dicho en otras palabras manifiesta determinadas condiciones de tiempo lugar y modo en su declaración que - transforman dicha narración en una confesión calificada por lo que ha aportado el sujeto.

Es posible que el sujeto narre haber efectuado el - evento delictivo, en tales circunstancias que no teniendo alternativa por escoger, más que la de vencer o morir, ya que las condiciones de modo tiempo y lugar, no dejaban lu

gar a duda que de no observar esa conducta sería el occiso, — en este caso estaremos en una situación jurídica llamada — atenuante, ya que si bien es cierto que el sujeto privó de la vida a una persona también es cierto que de no hacerlo estaría muerto, por otro lado, es necesario también mencionar que la confesión calificada sólo abarca circunstancias que en momento dado pueden constituir una atenuante, — también es cierto que dicha confesión puede constituir una atenuante, también es cierto que dicha confesión pueda reunir determinadas condiciones, de lugar, tiempo y forma que perjudique al sujeto que reconoce haber efectuado el evento delictivo, ya que por rencores, envidias, pasiones etc. o X motivo el sujeto no sólo realizó el evento delictivo — sino que también nos narra como fue estudiando a su víctima, enterándose de su horario, gustos, diversiones, en fin hasta que llegó el momento en el cuál premedito la forma — de llevar a cabo su objetivo.

Cuando hablamos de la confesión calificada necesariamente en su estructura existen circunstancias que afectan la sustancia y éstas a su vez, se ve condicionada por una serie de requisitos que establece la ley y que para — su estudio clasificamos en personales y de la autoridad, — aunque de esta primera hipótesis dejaremos aparecer muchas

más que nos permitieran dejar perfectamente ubicados dichos requisitos.

2.1. PERSONALES DEL INCULPADO.

La confesión calificada como una especie de la confesión simple, sin lugar a dudas sigue los lineamientos de su género, que establece que para su total apreciación debe reunir condiciones en cumplimiento del contenido del artículo 14 Constitucional que se hallan delineadas en las reglamentaciones secundarias los que en general atienden a los elementos de la prueba, siguiendo esta trayectoria - precisamos la ubicación en forma general de todas y cada una de las situaciones que nuestros cuerpos normativos establecen como presupuestos y que delimitan la vida de la confesión simple y en consecuencia la de la calificada que ahora tratamos.

En el presente inciso colocaremos los requisitos -- que denominamos personales, dentro de las posibilidades del órgano, el medio y el objeto de la prueba de acuerdo con el planteamiento presentado y tomando en cuenta el contenido del artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como su correlativo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El órgano de la prueba, tiene como condición la capacidad jurídica, al señalar en substancias que debe de provenir de persona con amplio discernimiento y conciencia (artículo 249 fracción II del C. de P. P. para el D.F. y 287 fracción I del C.F. de P.P.) por cuanto al medio de la prueba se establece sus condiciones al señalar camino al acto indicado que debe reunir virtudes como la veracidad y referir situaciones atribuibles a quién las ha de conocer (artículo 249 fracción III y V del C. de P. P. para el D.F. y el artículo 287 fracción III y IV del C.F. de P.P.); respecto del objeto de la prueba al guardar silencio la Ley establece amplia posibilidad a su existencia a tal punto que, teniendo en cuenta la Teoría General de este medio probatorio, llega a aceptar la demostración de la culpabilidad del sujeto lo que presupone la existencia del cuerpo del delito y justifica la consecuencia jurídica (sanción).

El cuerpo de normas jurídicas que sostenemos regulan la confesión calificada, como podemos darnos cuenta establecen condiciones que en gran mayoría especifican situaciones atribuibles al sujeto inculcado hemos establecido que las primeras por su esencia son el discernimiento y la conciencia conceptos que debemos analizar a fin de llegar a una exacta comprensión de las mismas; así vemos que el discernimiento existe, cuando el acto producido por el hombre es voluntario permitiendo distinguir una cosa de otra a tal grado que no lleva a identificar la diferencia que hay entre - - - - -

ellas y desde luego para hallar estos puntos de diferencia entre las cosas, se requiere de un razonamiento en el que se enfrentan los actos o hechos que se tratan de distinguir, por tanto el discernimiento desde el punto de vista jurídico, habilita a la persona dándoles capacidad de goce y de ejercicio es por ello que los artículos 249 y 287 -- aplicables al fuero común y al federal respectivamente, al señalar en su fracción II el primero y en su III el segundo, que la confesión debe ser hecha por persona de cierta edad que el Código aplicable al fuero común señala mayor de 14 años y el federal como mayor de 18 años, llevan implícita la existencia de discernimiento, que resulta objetable con relación a la concebido por el Código del Fuero Común y de acuerdo a los lineamientos que regulan la capacidad de las personas, estas adquieren pleno discernimiento a partir de los 18 años, como así lo menciona el precepto citado del fuero federal.

Al señalarse como hemos dicho que el sujeto debe -- tener más de 14 años en el momento de realizar su confesión se incurre en situaciones jurídicas importantes. Como previamente hemos dicho el pleno discernimiento de las personas se adquiere a partir de la mayoría de edad, que se ha establecido a los 18 años, de tal manera que estó nos llevará a pensar que el objeto buscado por el Legislador al poner un límite en la edad del sujeto no existe, sin embar

go, esto no es así puesto que el discerdimiento es solamente una parte de las condiciones personales, que se complementan con la conciencia, por otra parte, pensamos resulta ocioso que la Ley señale mayor de 14 años si tomamos en cuenta que cuando un sujeto se encuentra entre los 14 y 18 años y reconoce haber participado en cualquier forma en la comisión del ilícito, establece una situación que no revela interés para la Ley adjetiva comentada, puesto que por esa simple razón la Ley aplicable es la Orgánica del Consejo -- Tutelar para Menores Infractores de la que puede verse sin lugar a dudas que no clasifica los medios probatorios, --- no toma en cuenta valoración alguna para ellos, pasando de sapercibido todo lo relacionado con la teoría de la prueba lo que resulta lógico si se toma en cuenta que dentro de sus liniamientos, la Ley orgánica del Consejo Titular para Menores Infractores precisamente en el artículo 1°. es establece: " El Consejo, Tutelar para menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años en los casos a los que se refiere el artículo siguiente. mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento..." de donde resulta que en una lógica jurídica no obstante los lineamientos del precepto comentado sólo tiene aplicación para sujetos mayores de 18 años que tienen amplio discerdimiento respecto de la conducta que están llevando a cabo.

Es importante tener en cuenta tales disposiciones - en su amplio sentido, puesto que sí comprendemos como hemos explicado el discernimiento nos damos cuenta que este lleva inherente una amplia libertad que se refleja tanto en el - juicio como en los actos que lo fomentan y lo reflejan y, - de allí que nos demos cuenta, el por qué las fracciones que comentamos, nos mencionan que la manifestación debe ser sin coacción física o moral, pues la misma refleja violencia en su doble aspecto corporeo o intimidatorio que llevan a la - persona a hacer o decir, sin tomar en cuenta su voluntariedad incurriendo en error respecto del posible objeto de la prueba.

No debemos olvidar, que la persona al manifestar según establecen las fracciones que analizamos deben poseer - pleno conocimiento situación completamente vinculada al discernimiento al comprender entendimiento, inteligencia o razón natural, así para que se pueda tener discernimiento es necesario que la persona previamente maneje sin dificultad alguna sus facultades sensoriales que lo conduzcan a captar entendiendo y razonando lo captado, lo que sólo se pueda ---- obtener mediante la conciencia que permite un conocimiento interno del sujeto, que lo lleva a determinar en forma exacta y reflexiva sobre las cosas por eso las leyes secundarias al hablarnos de condicionantes, como edad, plena conciencia, sin coacción y en contra de quién manifieste nos -

están dando a entender que el sujeto como órgano de la prueba requiere: a) el haber intervenido en la comisión de un delito a fin de adquirir el conocimiento la calidad de inculpado; b) tener conciencia y discernimiento respecto del acto llevado a cabo y que en el momento de la confesión se comunica.

La segunda condicionante personal prevista por las fracciones III y V del artículo 249 aplicable al fuero común así como las fracciones III y IV del artículo 287 de la Ley aplicable al fuero Federal que establece en substancia que la manifestación debe contener veracidad y referir situaciones atribuibles a quien manifiesta nos lleva a analizar el término veracidad a fin de comprender ampliamente las palabras empleada por el legislador según, el diccionario de la Lengua Española Veracidad, adquiere la calidad de veraz y este vocablo significa que se profesa la verdad, por ello verosímil "... es lo que tiene apariencia de verdadero; creíble, por no ofrecer carácter alguno de falsedad..." (64)

Así pues lo verosímil se forma a través de un sin número de características, que en conjunto nos llevan a esta

64.-Diccionario de la Lengua Española, Ob. Cit. Pág. 767.

blecer a un hecho que no puede ser falso, de acuerdo con el precepto transcrito nos damos cuenta, que una de las características es la credibilidad es decir tener una cosa como probable a dar crédito a lo manifestado por ello Borja Osorno manifiesta que la credibilidad "... No admite el engaño en el confesante lo que significa que la manifestación del inculpado debe referir hechos que dentro del ámbito de la lógica natural puedan ser concebibles en el tiempo en el espacio, pues la falta de credibilidad afecta directamente a la veracidad e invalida la manifestación del inculpado de tal manera que afecta la naturaleza lógica de la confesión calificada por otro lado si lo creíble se basa en situaciones que se presentan en el tiempo y en el espacio precisamente de estas circunstancias nacen las características -- que podemos identificar como persistencia uniformidad y precisión y que son referidos por Borja Osorno ... " (65). - Otro índice es el que se relaciona con las circunstancias que sólo el confesante puede recordar con precisión. " Cuando determina el número de las heridas y cuando precisa su dirección, y la inspección del cadáver confirma el punto". Persistencia y uniformidad "... Volviendo a prestar siempre la misma confesión en todos los interrogatorios, se infiere

65.- Borja Osorno, Guillermo, Ob.Cit. Pág.292.

que en la situaciones de espíritu más diversas, el acusado ha obedecido siempre a la voz de su conciencia y de la verdad..." (66) como podrá verse cada una de estas características debe reunir paso a paso dentro de la manifestación - del sujeto así tenemos que habrá persistencia cuando el inculpado en forma insistente al demostrar firmeza y constancia en sus manifestaciones paso a paso va recabando la credibilidad que nos llevará a establecer veracidad; desde -- luego que esa persistencia así como todas las caracterís--ticas que integran la veracidad necesariamente se contem - plan en la consistencia de las manifestaciones del inculpa do y permiten su corroboración en el momento de su análi - sis y apreciación que fundamenta su cuantificación. Esa -- persistencia puede ser confirmada en un estudio comparativo con las diversas manifestaciones del inculpado y en enfren - tamiento con el resto de las probanzas.

Otros elementos son la constancia y la uniformidad, - lo que significa que debe haber una igualdad o semejanza - respecto de lo manifestado por el sujeto inculpado y con re - lación a los demás medios de prueba de ahí que estos elemen - tos de la veracidad sean de importancia por demostrar clara - mente que no es suficiente que el inculpado reconozca su -- culpabilidad para tenerla por cierta, puesto que para ello

66.- Borja Osorno, Guillermo, Ob.Cit. Pág.262.

debe conformarse sus manifestaciones con el conjunto probatorio y verificarse la semejanza o igualdad entre los medios probatorios; así mismo para que haya veracidad necesario será que exista precisión con ello queremos significar que debe de demostrarse exactitud y consición rigurosa respecto primordialmente de la substancia, que podemos obtenerla dentro del cumplimiento de las características señaladas; la precisión en la substancia es importante, puesto que está contiene el reconocimiento de la culpabilidad mediante una narración de actos que paso a paso van descubriendo los elementos indispensables del delito, en ocasiones la narración contiene está precisión pero en muchas otras, no solamente la encontramos en la substancia sino también en las circunstancias que pueden ser de tiempo, lugar y conciencia respecto del hecho delictuoso.

Al referir el tiempo pueden referir situaciones anteriores o posteriores a la realización del delito, mientras que las de lugar nos ubicaran en todo momento hasta llegar al lugar en que se cometió el hecho y así mismo nos podrían llevar de la mano por todos aquellos lugares recorridos después de realizado el hecho delictuoso; por último los de conciencia nos harán comprender los motivos por los que se realizó el delito; y como hemos dicho anteriormente todas circunstancias pueden precisar o carecer de esté ele --

mento, sin que con ello se afecte la veracidad, ya que está únicamente requiere de la precisión en la substancia.

Podemos concluir que cuando el legislador nos menciona que la manifestación debe ser veraz se recorre el camino que en sus etapas encuentra precisión, persistencia, uniformidad, credibilidad y consecuentemente veracidad todo ello implica la necesidad de corroboración de lo manifestado por el inculpado respecto de los restantes medios probatorios y,, para ello, acertadamente se dice en la actualidad que el que confiesa, no es necesariamente un sujeto penalmente responsable.

La veracidad y los elementos que la integran conforman un acto que claramente se puede especificar como una manifestación o declaración, lo que implica el uso del lenguaje y precisamente por estas situaciones hemos determinado que esta condicionante es personal y se ubican dentro del medio de prueba, que una vez más corroboramos se sitúa en el acto y que en forma previa hemos determinado está -- acompañada de lo manifestado por la ley como hechos propios que implica la vinculación del medio de prueba con el órgano de tal manera que el inculpado, órgano de la prueba, manifiesta dentro del medio de prueba situaciones que descubren el hecho delictuoso y que en todo momento refieren como sujeto principal, al propio manifestante propiciando --

así el surgimiento del objeto de la prueba.

Hemos establecido que objeto de la prueba es lo que hay que averiguar o determinar en el proceso, es decir -- cuando el inculcado hace la narración, manifestación o declaración en forma conciente y veraz, no sólo se ve el hecho de rendir una declaración ante una autoridad competente, sino que dicha declaración proporciona datos, conocimientos basados en descripciones tanto de tiempo, lugar como de modo dejando claro lo que se debe averiguar o determinar en el proceso, evitando distorcionar la verdad histórica de los hechos a fin de esclarecer la verdad histórica, es notorio ver y establecer cuando lo declarado -- por el órgano de la prueba, es un conocimiento veraz, y -- dicho conocimiento, viene a constituir el objeto de la -- prueba, claro es que dicho objeto de la prueba, no sólo -- se va a robustecer con las declaraciones del sujeto inculcado sino que también se ira formando con los demás medios probatorios un conjunto de probanzas que nos darán un todo y con ello el conocimiento de la verdad histórica de los hechos, al tener todas las piezas de este rompecabezas mediante el análisis que demuestre el evento delictivo, contestando las preguntas: cuándo se realizó, por qué se realizó: cómo se a cabo, y quién o quiénes lo llevaron a cabo también se establecerá si dicho delito fue llevado a cabo-

en forma dolosa, culposa o preterintencionalmente y cuando - se llegue a establecer estas situaciones podremos dictar una sentencia que vaya de acuerdo con la realidad del evento delictivo, y por ello será, una sentencia justa.

2.2. De la Autoridad.

Antes de pasar a determinar, estableceremos que se entiende por autoridad según el Diccionario de la Lengua Española "... La potestad o facultad de una persona sobre otra que le está subordinada. // persona revestida de algún poder, mando o magistratura..." (67) autoridad persona dotada de poder o mando como titular de una función pública..." (68) en conclusión diremos que es la potestad o facultad de una persona dotada de poder o mando como titular de una función pública, que en el caso que analizamos y según el artículo 249 fracción IV aplicable al fuero común y su correlativo 287 fracción II con aplicación al fuero federal nos refiere el primero de los mencionados al Juez o Tribunal de la causa así como a la policía judicial, mientras que en el segundo nos determina a la policía judicial al tribunal, partiendo del contenido del artículo 21 Constitucional, en donde se encuentra justificada la aplicación de los preceptos legales puesto que en un orden cronológico y con relación al procedimiento penal, la primera autoridad que tiene - - - - -

67.- Diccionario de la Lengua Española, Ob. Cit. Pág.76.

68.- Idem.

posibilidad de conocer de la confesión calificada es aquella a quién se le atribuye la función persecutoria y una vez que se ha llevado a cabo el ejercicio de la acción penal, la autoridad que adquiere la potestad o facultad es la que indistintamente podemos denominar Juez o Tribunal, pero que preferimos llamar Organó Jurisdiccional, de donde resulta que son dos en general las autoridades que pueden recibir la confesión calificada mismas que crean la clasificación de extrajudicial y judicial atendiendo a las funciones que cada uno desempeña.

2.2.1. EXTRAJUDICIAL.

Por la constitución del Procedimiento Penal, este inicia una serie de actividades pudiendo ubicar a la confesión calificada dentro de la intermedia denominada Investigación o averiguación previa misma que por disposición constitucional que reglamenta las leyes secundarias corresponde al Ministerio Público que se ve auxiliado en la realización de su tarea por la policía judicial, el Ministerio Público es un órgano administrativo del Estado pues esta afirmación podemos constatarla dentro de la teoría cualquiera de los criterios que explican esta situación, así podemos ver, que analizando este concepto y teniendo en cuenta a la persona jurídica del Derecho Público --

" o sea que el órgano es la propia persona física en

cargada de la formación creación y ejecución de la actividad administrativa " Constituyendo un centro de - atribuciones que le permitan realizar su actividad desde - desde otro punto de vista el órgano administrativo es una - institución " como complejo de elementos personal y ma- terial, concretos y abstractos debidamente ordenados entre sí con orientación a una finalidad "

Al respecto y refiriendonos al Ministerio Público - como persona física, por los lineamientos constitucionales y legales desde el momento mismo de su nombramiento adquiere obligaciones y deberes jurídicos como una función del - Estado que integran un conjunto ideal e igual de atribucio- nes y poderes delimitados por la Norma Jurídica, así pode- mos constatar que el Ministerio Público como institución - por sus atribuciones depende del poder ejecutivo y se en- cuentra integrado por elementos personales y materiales -- que permiten el cumplimiento de sus funciones, todas ellas de carácter administrativo pero con la finalidad de permi- tir las funciones judiciales es por ello, que la confesión calificada puede rendirse ante el Ministerio Público o an- te la policía Judicial, Se considera extrajudicial y en - ocasiones constituye un presupuesto indispensable para el surgimiento de las actividades propias de un distinto órga

no denominado jurisdiccional.

A partir de la facultad denominada función persecutoria y dentro de parte de su integración, el artículo 21 Constitucional no solamente reconoce sino más bien establece el deber jurídico para el Ministerio Público y la policía judicial de recibir el conocimiento del evento delictivo y constatar su existencia o inexistencia en el mundo fáctico, de donde deriva que este deber jurídico trasciende respecto de la recepción de la Confesión Calificada.

Sentada la base Constitucional y como hemos venido señalando en este capítulo los Códigos Procedimentales al reglamentar la Confesión simple y consecuentemente la confesión calificada como especie de ésta repiten que dentro de la investigación el Ministerio Público la Policía Judicial son los órganos apropiados, para recibirla, situación que todavía más podemos corroborar dentro de las leyes orgánicas, así podemos ver que la Ley Orgánica aplicable al fuero común en su artículo 3° fracción III, así como en el artículo 21 corroborado esto por el artículo 3 fracción I del Código de Procedimientos Penales de dicho fuero y refiriendonos a la materia federal el artículo 7 y el artículo 22 en relación con el artículo 2° fracción II y III del Código Federal de Procedimientos Penales en forma acorde preceptúan que el Ministerio Público ayudado por la-

policía judicial deben de investigar los hechos delictuosos- que previamente han sido dados a conocer lo que significa que tal reglamentación va delineando un deber jurídico para el -- Ministerio Público, puesto que la falta de cumplimiento a tales disposiciones generan la responsabilidad penal de los ser vidores públicos: para lo cual se autoriza como principal ayu dante a la policía judicial, quién al recibir las ordenes de la autoridad principal recibe conjuntamente y en forma impli cita esté deber jurídico.

Ahora bien el investigar implica buscar y recabar da tos que, en sentido estricto comprenden la localización de - un conjunto de medios probatorios y dentro de su finalidad - encontramos claramente, el poder integrar los delitos por - ello es claro, que en esta actividad, el órgano administrati vo en ocasiones dentro de su búsqueda logra concretizar la - confesión calificada como uno más de los medios probatorios- inominados que reconocen nuestros Procedimiento Penal.

Dentro de la investigación puede existir la declara - ción del sujeto probable responsable y, por ello, al manifes tarse lo puede hacer de diferentes formas, localizandose -- dentro de ellas la posibilidad de la confesión calificada; - de tal manera que esta producida ante el Ministerio Público-

o la policía judicial y siguiendo los lineamientos -- de las fracciones y los artículos que venimos analizando -- establece una presunción Juris Tantum, que establece la -- existencia de la naturaleza jurídica propia de la confe -- sión calificada, a partir de su existencia y de acuerdo -- con la corroboración que revelan el resto de los medios -- probatorios se producen otros efectos que atienden netamen -- te a la actividad procedimental a lo que nos referiremos -- en el capítulo siguiente, debiendo observar que todas es -- tas situaciones prevalecen en virtud de que el reconoci -- miento de la culpabilidad acompañado de circunstancias mo -- dificativas de la naturaleza del delito o en la responsabi -- lidad del sujeto se realiza ante el órgano administrativo, reconocido constitucionalmente y legalmente para llevar a -- cabo tales actividades que como podemos delimitar son pre -- vias a la actividad jurisdiccional base para la actividad -- misma.

2.2.2. Judiciales.

El Estado crea la organización judicial como una ne -- cesidad ineludible de orden, armonía, y estabilización de -- orden jurídico, de lo contrario la organización social se -- ría caótica.

La función jurisdiccional corresponde al tercer grupo de actividades del Estado o autonomías funcionales y se manifiesta en su acto fundamental que es la sentencia al igual que la Ley corresponde a la función legislativa o la decisión a la administrativa.

El Organismo Jurisdiccional como encargado absoluto de la jurisdicción tiene como "...tarea típica crear normas individualizadas sobre la base de las normas generales creadas por la legislación y la costumbre, y hacer efectivas las sanciones estipuladas por esas normas generales y por normas individualizadas..."⁽⁶⁹⁾ Por ello el Organismo jurisdiccional realiza esta actividad determinada en la aplicación de las normas abstractas al caso concreto mediante una declaración que revela la importancia de la norma general al interpretar la conciencia jurídica dando la realidad en el hecho contribuyendo con ello a formar, modificar y robustecer el orden jurídico. La función jurisdiccional está plenamente reconocida y delineada en forma precisa dentro del artículo 21 Constitucional "...la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía..." y por la amplitud de las facultades que se otorgan en los lineamientos previamente establecidos que por

69.- Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. Pág. 68

otra parte se acompañan del poder que tiene el órgano jurisdiccional que le imprime a sus declaraciones de derecho la obligatoriedad necesaria que se deduce a aquéllas que se ven afectadas con su decisión a cumplirlas sin objeción alguna-- permiten visualizar la importancia que tienen la confesión calificada rendida ante dicho servidor público a partir de -- que el Ministerio Público ejercita la acción penal genera -- que el órgano jurisdiccional encuentre justificación a sus -- facultades que implican al mismo tiempo deberes jurídicos -- viendose precisado a realizar aquellas actividades que las leyes adjetivas le han reservado en el ejercicio de sus funciones, el Organo Jurisdiccional a partir del auto de radicación se halla en la posibilidad de recibir una confesión calificada por parte del inculpado que tendrá que recibir -- en cumplimiento de sus deberes jurídicos por ello es que -- los artículos 249, 287 en sus fracciones IV , II, común -- federal respectivamente nos señalan que una de las autoridades competentes para recibir la confesión simple y con ella la confesión calificada es el Organo Jurisdiccional -- en las posibilidades desde luego se ven grandemente favorables -- recibidas con la declaración preparatoria, pero ello no quiere decir que la confesión calificada no puede surgir después de esta por ello debemos dejar acentado que sus posibilidades se ubican hasta antes de la sentencia definitiva, en caso anterior el producirse la confesión calificada ante

el Organó Jurisdiccional se establece la presunción JURIS-TANTUM respecto a la naturaleza jurídica del medio probatorio de referencia situación que sólo podrá resolverse con certeza dentro de la última y más importante de las actividades del Organó Jurisdiccional denominadas sentencia pero a sí mismo y en igual forma que el extrajudicial su existencia nos va generando efectos diversos que serán motivo de análisis en el capítulo siguiente en conclusión la presentada confesión calificada extrajudicialmente o judicialmente adquiere autenticidad necesaria como consecuencia del cúmulo de facultades que ejercen como Organó del Estado, por tanto el Ministerio Público, como el Judicial de ahí, que podran determinar que las fracciones del artículo 249 de la Ley adjetiva común y el 287 Código Federal de -- Procedimientos Penales al establecer en sus distintas fracciones múltiples requisitos o condicionantes que revelan la naturaleza jurídica de la Confesión calificada contiene requisitos de fondo y forma resultando que aquellas fracciones que determinan como condicionante la existencia de conciencia, dicerdimiento y voluntad en lo que se manifiesta nos dan a conocer requisitos de fondo mientras que la condicionante establecida ante una autoridad competente contiene requisitos de forma.

3.1. Como requisitos de procedibilidad.

Antes de pasar a analizar y desarrollar el siguiente punto es conveniente saber que se entiende por requisito: "... Requisito, (de tal requisitos) de requerir, circunstancia o condición necesaria para una cosa..." (70) También es necesario establecer que se entiende por procedibilidad y al respecto el Maestro Rafael de Pina afirma "... que la procedibilidad son las condiciones de la acción penal..." (71), por su parte Guillermo Colín Sánchez afirma "... El estudio de la averiguación previa abarcará la denuncia, los requisitos de procedibilidad (querrela, excitativa o autorización) la función de la policía judicial en sus diversas modalidades y la consignación..." (72), por su parte el maestro Rivera Silva afirma "... los requisitos de procedibilidad son los que ha menester llenar para que se inicia el procedimiento..." (73).

Tales conceptos nos permiten entender que al mencionar requisitos procedimentales nos estamos refiriendo a circunstancias o condiciones necesarias para la efectividad de la acción penal, pues permiten iniciar el procedi --

70.- Diccionario de la Lengua Española, Ob.Cit. Pág. 1136

71.- De Pina Vara, Rafael. Ob.Cit. Pág. 402

72.- Colín Sánchez Guillermo, Ob. Cit. Pág. 231

73.- Rivera Silva, Manuel Ob. Cit. Pág.117.

miento penal; dentro de nuestro sistema dichos requisitos se encuentran previstos en el artículo 16 Constitucional que a la letra dice "... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones -- sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad -- competente que funde y motive la causa legal del procedimiento... sin que preceda, denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal..." de acuerdo con este precepto constitucional el Código de Procedimientos Penales aplicable al fuero común en su artículo 263, así como en el fuero federal en el artículo 113 reglamentan como condición para el procedimiento Penal o requisitos de procedibilidad la denuncia y la querrela llevandonos a comprender que la -- Constitución no señala tres formas distintas de dar a conocer el evento delictivo a fin de cumplir condiciones y dar posibilidad a la existencia del Procedimiento Penal, -- sino sólo dos formas a las que denomina 1. denuncia y 2 -- querrela o acusación, la denuncia la consideramos desde -- un doble aspecto a) general y b) procesal. Desde el punto de vista general es el medio para hacer saber a las autoridades la probable comisión de un hecho delictuoso, o -- que se ha llevado a cabo; y b) en orden al Procedimiento -- Penal es el medio através del cual los particulares hacen

del conocimiento del Ministerio Público que se ha cometido un hecho delictuoso, ya sea en su agravio o de un tercero, según los lineamientos legales.

El Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho delictuoso en forma directa por conducto de los particulares, por medio de la policía judicial, o de quienes esten encargados de un servicio público; por la autoridad judicial al ejercer sus funciones cuando aparezca la probable comisión de un hecho delictuoso en la secuela procedimental (civil o penal); y por acusación o querrela (artículo 262 y 263 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 113, 114, 115, 116, 117 y 120 del Código Federal de Procedimientos Penales) por ello debemos entender por denuncia"... I.- Definición acto procedimental, consistente en manifestar a la autoridad un hecho que a ella corresponde conocer para el cumplimiento de su cometido. 2.- Documento mediante el cual se da conocimiento a la autoridad, de un hecho que a ella corresponde conocer para el cumplimiento de su cometido, corresponde al Ministerio Público lo relativo a las denuncias. Etimologías del verbo denunciar, y éste del latín DENUNTIO,-ARE" hacer saber", propiamente remitir un mensaje" (denunciús, --ti y nantium, ii" mensaje") traducción francés denunciación Italiano denúncia, Portugués denuncia, Inglés denunciación,

report; alemán Anzeige..." (74) . De lo antes expuesto -- concluimos que denuncia es dar el conocimiento a la autoridad sobre un evento delictuoso, dicho en otras palabras es remitir un mensaje a la autoridad competente para que conozca de un delito. En relación a la palabra acusación-Rafael de Pina afirma"... Imputación a cargo formulado -- contra la persona a la que se considera autora de un delito o infracción legal cualquier género..." (75) sólo nos queda por establecer qué se entiende por querella"...Etiología, querella del latín jurídico querela-ae y querella-ae "demandar" y "acusar, derivado del verbo QUEROR.- i - "demandar", propiamente "querellarse" traducción en Italia no querella..." (76) .

Por ello la palabra acusación al igual que la denominación querella significan imputarle a una persona un cargo, ya que se le considera, autora del evento delictivo a fin de obtener la justicia.

A la que nos referimos la adquiere, la sociedad - que por conducto del Estado ha implantado como medio el - procedimiento penal, el cual cumpliendo los lineamientos- Constitucionales y legales llega a la aplicación última - de la norma abstracta al caso concreto que implica las -

74.-Vocabulario Jurídico, Couture, Eduardo J. Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1976. Pág. 214.

75.- De Pina Vara, Rafael Ob. Cit. Pág. 56

76.- Vocabulario Jurídico, Ob. Cit. Pág. 499

consecuencias legales lo que desde luego se provoca por la existencia de una acción penal a la que Rivera Silva afirma existe porque"... El estado como representante de la sociedad organizada, vela por la armonía social, lógico resulta conceder al Estado autoridad, para reprimir todo lo que intente o conculque la buena vida gregaria. Al amparo de esta autoridad, es indiscutible que en cuanto se comete el hecho delictuoso, surge el Derecho-Obligación del Estado de perseguirlo; más para que el propio Estado pueda actuar resulta obvio, que debe tener conocimiento del o investigado, esté llega a la conclusión de que es delictuoso para que de ésta manera ejercitar su derecho ante la autoridad judicial, reclamando la aplicación de la Ley. En otras palabras, si la autoridad judicial es la que reconoce para efectos ejecutivos, los derechos y el Estado tiene para exigir se sancione al delincuente, debe reclamar el reconocimiento de su derecho, ejercitando la acción penal una vez que ha reunido los elementos que lo convence de la comisión de un delito...⁽⁷⁷⁾ lo que más interesa de este criterio es la concretiza --

77.- Rivera Silva, Manuel Ob. Cit. Pág.41,42.

ción de la facultad de perseguir el delito, que Rivera Silva vincula un derecho-obligación que comprende el Estado, - quién se hace representar por un órgano especializado perteneciente al poder ejecutivo y denomina Ministerio Público, quien según el artículo 21 de la Constitución General de la República, al mismo tiempo que adquiere la facultad de perseguir el delito, esta obligado a realizarlo creándose se con ello la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional por su parte Victoria Adato sostiene que "... La palabra acción posee acepciones de máxima importancia en diversas disciplinas jurídicas, entre ellas señaladamente el Derecho Procesal, para el que constituye uno de los conceptos fundamentales, al lado de los de la jurisdicción y proceso. La acción de condena, declarativa, constitutiva pone en movimiento la actividad jurisdiccional y desencadena, en su hora, actos de defensa si se dirige, como suele ocurrir, a la incriminación de un sujeto y, por lo mismo, a la imposición de una pena, entre ellos el ejercicio de la acción está reservado al Ministerio Público, cuya función se rige, en este ámbito, por el principio de legalidad..." (78)

78.-García Ramírez, Sergio, Adato de Ibarra, Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1982, Pág. 28.

De acuerdo con los lineamientos transcritos podemos darnos cuenta que la acción posee el poder jurídico de -- dar vida y generar la actuación prescrita por la Ley: en -- principio es un derecho subjetivo autónomo independiente -- del Derecho subjetivo y concreto que genera encaminado a -- obtener la intervención de un órgano jurisdiccional. El -- derecho subjetivo es de naturaleza privado y opera como -- condición a la imputación que hace valer un órgano públi- co que como hemos venido sosteniendo se le atribuye al Mi- nisterio Público a quien se encomienda provocar la activi- dad jurisdiccional del Estado, por ello es que ese dere- cho subjetivo dentro del Procedimiento Penal y de acuerdo con la Constitución genera la posibilidad de los requisi- tos de procedibilidad a fin de ir planteando condiciones- que haran posible la intervención del órgano jurisdiccio- nal y, con ello, la declaración de Derecho que pretende -- ser formulada en forma justa satisfaciendo las necesida- des de la sociedad, al resarcir el daño causado por el de- lito. Como se vera la denuncia y la querrela son figuras- jurídicas que al hacer patente la acción penal subjetiva- transformandose en sustantiva la imprimen al poder jurídi- co de dar vida a una serie de actividades que en su paso- van adquiriendo tal trascendencia que puedan llegar a pro- vocar la declaración de Derecho y por ello dentro del Pro

cedimiento Penal es esencial.

Los lineamientos propiamente establecidos respecto de los requisitos de procedibilidad llevan a plantear la situación dentro de la que el inculcado ante el Ministerio Público, haga una narración cronológica en la que se introduzca un reconocimiento de culpabilidad acompañado de circunstancias modificativas, ya en cuanto a la naturaleza del delito, ya en cuanto a la responsabilidad; del sujeto, indiscutiblemente estaríamos frente a una confesión calificada estableciendo una presunción Juris Tantum que nos lleva a -- plantearnos la hipótesis a resolver, relativa a sí se ha cumplido algún requisito de procedibilidad y por tanto el Ministerio Público se encuentra dentro de un deber jurídico de investigar a fin de fortalecer o debilitar la presunción establecida y en su caso, generar el ejercicio de la acción penal o comprobar la procedencia de la resolución de archivo. la manifestación del inculcado con las características mencionadas no pueden ser atribuidas en su acto al ofendido puesto que éste puede ser directo o indirecto, lo que significa que de alguna manera recibe el efecto de la conducta ilícita, y, en el caso del inculcado no sólo no recibe el daño de referencia sino en ocasiones (abuso de confianza) es el acreedor del beneficio de la conducta ilícita, por otra parte el inculcado dentro

del hecho delictuoso representa el papel del sujeto productor de la conducta ilícita que genera el daño, posición contraria a la que representa el ofendido y por ello no podemos encuadrar su manifestación en la querrela aunque en forma relativa puede entenderse como queja o deseo manifiesto de que se persiga el delito, debe tomarse en cuenta que en realidad lo que implica es el remordimiento que nace de la conciencia del inculpado y lo lleva a manifestarse respecto de su conducta indebida para callar reclamaciones internas y no por el sólo hecho de resarcir a la sociedad por medio del cumplimiento de las formalidades del Procedimiento Penal, como ocurre en caso de manifestación del ofendido.

Si como hemos establecido la confesión calificada no puede ser encuadrada como requisito de procedibilidad querrela por carecer de los elementos esenciales de ésta debemos entonces analizar si podría contemplarse como denuncia.

Cuando el inculpado admite su culpabilidad en un hecho delictuoso, se refiere al mismo en forma cronológica introduciendo circunstancias: anteriores que intervienen en la comisión del delito, propias del hecho delictuoso, posteriores a éste, lo que implica la existencia de -

una narración que realiza el inculpado con la finalidad de que la autoridad conozca el evento delictivo, puesto que ante él, hace su relato, podemos ver con claridad que por cuanto al contenido de sus manifestaciones se reúnen los requisitos establecidos para la denuncia. Ahora bien, estamos hablando de un sujeto con calidad especial (inculpado) lo que no afecta la narración, puesto que como ha quedado establecido, ella puede ser producida por cualquier persona y dentro de esta categoría entra la posibilidad de la calidad específica inculpado, por ello, podemos concluir que la confesión calificada que se produce ante el Ministerio Público o ante la policía judicial o cualquier otra autoridad administrativa produce efectos de autodenuncia como Rivera Sostiene"... En México no se ha acabado el problema pero la práctica la espontánea relación del deliberadamente se ha estimado como denuncia en este caso la confesión sería una autodenuncia..." (79).

Si con criterio jurídico tomamos en cuenta la confesión calificada como requisito de procedibilidad se genera un Procedimiento Penal que lleva inherente un sin fin de deberes jurídicos que realizará Ministerio Público y en su tiempo el Organismo Jurisdiccional, esta situación persiste en cumplir integralmente las finalidades del Pro-

cedimiento Penal e impide la impunidad que tanto mal causa a la sociedad.

3.2. Como medio probatorio en el ejercicio de la acción penal.

El primer deber jurídico encargado al Ministerio Público lo llevará auxiliado por la policía judicial (artículo 21 Constitucional) a investigar para concluir estimando la existencia o inexistencia del delito. Debe observarse que en el caso, la investigación en su iniciación lo hace con una dirección concreta, puesto que existe una presunción JURIS TANTUM que establece organización a la averiguación previa que se realiza, permitiendo que en forma científica el Ministerio Público vaya agregando datos que fortalezcan esa presunción o la debiliten hasta llegar al momento en el cuál decida sobre el ejercicio de la acción penal o archivo de la causa.

El Ministerio Público auxiliado por la policía judicial, darán cumplimiento a las actividades de la investigación del hecho delictuoso, a fin de reunir pruebas que lleven a integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto y, como hemos manifestado con anterioridad dicho trabajo se facilita cuando surge en base a la admisión de culpabilidad, aunque a estas se acompañen cir

cunstancias modificativas. La investigación de sus posibilidades observadas por las leyes orgánicas y por los Códigos de Procedimientos Penales, encuentra la reunión de: testimonios, peritajes, recoger instrumentos, armas, u objetos relacionados con el delito, realiza inspecciones en el lugar de los hechos del delito (artículo 94 al 103 del Código de Procedimientos Penales); (y 123 y 124 del Código Federal de Procedimientos Penales, 7o de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 3o. De la Ley Orgánica de la Procuraduría del Distrito Federal); tales medios probatorios pueden presentar una de dos situaciones: a).- Que fortalezcan el dicho del inculcado o por el contrario; b).- Lo desvirtúe.

En la primera de las situaciones señaladas, adquiere reelevante importancia la confesión calificada, puesto que forma parte del conjunto de medios probatorios que permitan llevar al Ministerio Público a la estimativa de la existencia del delito como base para excitar al Órgano Jurisdiccional a fin de que este en su oportunidad pueda aplicar la norma abstracta al caso concreto, comprobándose con ello la presunción juris tantum que dió base a la investigación.

3.3. Como medio probatorio en el procedimiento penal.

3.3. 1. Como forma de retractación.

Antes de pasar a analizar el siguiente punto por de -

sarrollar es necesario establecer y tener una idea fija de lo que se entiende por retractación"... Revocación expresa de lo que antes se había dicho o hecho y..." retractar - - "... Revocar expresamente lo que se ha dicho o hecho; desde cirse de ello, retractarse de lo afirmado, ejercitar el derecho de retracto..." (80).

Según TULLIO SAUCHELLI retractarse "... significa que - el imputado niega la verdad que contiene su confesión, hecha al rendir su declaración..." (81) mientras que Colín Sánchez sostiene "... Para quienes consideran a la confesión como el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad", la retractación es " el desconocimiento expreso de la culpabilidad reconocida" (82). La palabra retractación (retractare) significa revocar expresamente lo dicho; razón por la cual, teniendo presente el concepto que sobre la confesión emitimos en páginas anteriores, la retractación es la revocación que hace el sujeto de su confesión, ya sea totalmente o tan sólo en parte, toda retractación tiene como presupuesto indispensable una anterior declaración, emitida ante los organismos policíacos, o cualquier otra autoridad, Ministerio Público o juez de instrucción, la finalidad inmediata, perseguida por quienes se retractan, es invalidar lo que antes afirmaron. Tal pretensión surtirá el efecto deseado, siempre y cuando se satisfagan algunos requisitos exigidos por la Ley, como la apor

80.-Diccionario Enciclopédico Guillet, Tomo XI, Editorial Cumbre, 12a.- Ed. México 1983, Pág. 30.

81.-Sauchelli, Tulio. Enciclopedia Jurídica, Omeba, Vol.III, Editorial-Bibliográfica, Argentina Buenos Aires S/f Pág. 806.

82.-Colín Sánchez, Guillermo Ob. Cit. Pág. 361.

tación de pruebas que justifiquen y hagan verosímil retractación. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el artículo 248, señala: "El que afirma esta obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho". Según este precepto quién se retracta queda obligado a demostrar su retractación. Este criterio de extracción civilista, es impropio para el Procedimiento Penal; no obstante, si el Código considera a la confesión como prueba plena, cuando reúne determinados requisitos, la retractación surtirá efectos sólo cuando esté apoyada en probanzas que invaliden a aquellas en las que se sustentaba la confesión.

De tal manera entendida la retractación puede observarse que ésta puede generar las situaciones a saber: Si en principio existió una confesión simple las manifestaciones posteriores, pueden acarrear una retractación que implique únicamente circunstancias modificativas respecto de la naturaleza jurídica del delito o de la responsabilidad penal del sujeto operando la retractación en forma relativa y como medio para crear la confesión calificada, pero también puede ocurrir que en principio el inculcado admita su culpabilidad acompañandola con circunstancias modificativas en los términos previstos para la confesión calificada y, en manifestaciones posteriores niegue tal admisión y sus circunstancias, operando -- ,

la retractación como un medio que bajo ciertas circunstancias puedan hacer posible la invalidación de tales manifestaciones primarias; de tal manera que la retractación nos presenta dos posibilidades dentro de su realización, para que operen estas y según hemos estado establecido, necesitan apoyo en los restos de los medios probatorios, pues de otra forma sólo opera como enunciaciones pendientes de demostración.

Al respecto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 135, así como el art. 206 de la Ley aplicable al fuero federal, consideran que tienen el carácter de prueba todo aquello que a juicio del funcionario pueda considerarse como tal, porque encierra el conocimiento de situaciones relacionadas con el hecho delictuoso, así pues la retractación debe de ser considerada como un medio probatorio que sobrevivirá cuando a él se le acompañen otros medios distintos probatorios.

Por consecuencia, en la misma forma puede considerarse la retractación, cuando el confesante se retracta, lo indicado es practicar un examen minucioso de sus declaraciones relacionándolas con los demás aspectos de hechos y las pruebas recabadas, para así practicar nuevas diligencias, o bien atendiendo a lo actuado, en su oportunidad otorgarle el valor procedente. La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Jus

ticia de la Nación indica: " Para que la confesión de la con fesión anterior del inculpado tenga eficiencia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente". Al valorar la retractación, es útil tener presente que, la primera declaración del confesante es bastante sugestiva en cuanto a la veracidad, por el carácter espontáneo con que se emitió; especialmente, porque en la mayor parte de las ocasiones, el defensor aún no ha tenido ingerencia; por eso se dice que, en tales circunstancias, lo declarado es mayormente digno de crédito. El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el siguiente: " De acuerdo con el principio procesal de inmediación, y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores ..."La afirmación contenida en la Jurisprudencia transcrita, no deja de ser relativa; si la primera declaración, aún con ausencia del defensor, se rindió ante la policía, sera necesaria la ratificación ante el Ministerio Público . Por ende, si es ante el Juez, la argumentación de la Suprema Corte, tal vez sea razonable, y pueda otorgarse valor preponderante lo declarado en primer lugar, siempre y cuando se complemente con los demás medios de prueba y el análisis y la comparación indi -

quen que así debe ser..." (83). Por su parte el Maestro - - Rivera Silva sostiene "... La retractación es la negación - de la confesión antes hecha"...o, en otros términos el desconocimiento expreso de la culpabilidad reconocida, la retractación no tiene por qué sujetarse al capítulo de la confesión, ya que es precisamente lo contrario, la confesión -- cuando hace prueba plena, no se invalida por la retracta -- ción, la cual necesita para nulificar la confesión, de --- otras pruebas que destruyen la plenitud de la probanza confesional, la retractación pues, aun en este último caso, no informa una situación de excepción a las reglas que rige el valor probatorio de la confesión, sino que, muy por el contrario, la conforma. En los términos anteriores se ha expresado la Suprema Corte de Justicia, que por una parte ha dicho que la retractación sólo tiene fuerza cuando se hace inmediatamente después de la confesión y por otra ha aseverado: "Sólo es dable considerar la retractación del acusado - en atención a las razones que la apoyan, toda vez que únicamente la verosimilitud y gravedad de la misma pueden darle importancia"; por ello la Suprema Corte "...ha decidido que si las declaraciones primitivas de un acusado son claras y precisas y posteriormente, al rendir su preparatoria trata de desvirtuarla y retractarse de lo manifestado en aquélla, está retractación no debe admitirse, sino esta fundada en hechos posteriores que hagan presumir la falsedad o inexacti-

83.-Colín Sánchez, Guillermo. Ob.Cit. Pág.361,362 y 363

84.- Rivera Silva, Manuel, Ob. Cit. Pág. 215.

tud de las primeras tanto menos si es evidente que lo hace -
con el único propósito de defenderse...". La retractación -
tiene, en términos generales, el valor de simple declaración
como podemos ver la retractación para poder operar como me -
dio que invalida las declaraciones primarias debe aparecer -
fortalecida por el conjunto de los medios probatorios que la
corrobores pero además debe tenerse presente el principio -
de inmediatez que opera entre la manifestación primaria y la
secundaria que representa la retractación, se ha establecido
una más en las presunciones JURIS TANTUM que las primeras ma -
nifestaciones, tienen credibilidad por ser más cercanos al -
hecho delictuoso, lo que hace inoperante la instrucción en -
este caso del inculcado por parte de su defensor. Sin embar -
go tal presunción desaparece cuando se evidencia que el suje -
to realmente no admite sino sólo ha aceptado su culpabilidad
porque para obtener su manifestación se han empleado violen -
cias físicas o morales, desde luego esto no ocurre cuando la
confesión calificada se le da la naturaleza jurídica de auto -
denuncia por existir en base, a la espontaneidad, pero si --
puede darse el caso, cuando aparece dentro de las actuacio -
nes realizadas ante la policía judicial o ante el Ministe -

85.- Jurisprudencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo
LXXII, Pág. 1293.

rio Público, pensamos que en el caso planteado se demuestra la improcedencia del principio de inmediatez que debe controlar la retractación en el momento de su aparición ante el Organo Jurisdiccional.

3.3.2.1. MOMENTOS PROCEDIMENTALES.

Declaración preparatoria.

La declaración preparatoria según Rafael de Pina sostiene "... Llamada tradicionalmente indagatoria, es la declaración que la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción en el proceso penal está obligada a tomar al detenido dentro de las cuarenta y ocho horas en que haya sido puesto a su disposición, diligencia que se practicará en un local en el que el público pueda tener libre acceso (art.287 y 288 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal). El Juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido en este acto: primero el nombre del acusado, si lo hubiere, segundo el de los testigos que declaren en su contra, tercero la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo; cuarta la garantía de la libertad cautiva en los casos en que proceda y el procedimiento para obtenerla".

nerla, quinto el derecho que tiene para defenderse por sí o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere, el Juez nombrará un defensor de oficio (art. 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)... " (86)

De acuerdo con los lineamientos transcritos la Declaración Preparatoria es el momento que dentro del Procedimiento Penal, se dedica exclusivamente al inculpado al que se le dan todos los elementos necesarios a fin de poder contender la imputación que conforma el ejercicio de la acción penal, a partir de las manifestaciones del inculpado se generan las bases que organizaran la defensa que podrá realizarse en forma amplia y en su caso dentro del proceso.

Cuando la Constitución prescribe y las leyes secundarias reglamentan que el inculpado tiene derecho a defenderse por sí mismo, se reconoce para la declaración preparatoria una absoluta libertad, que permite al sujeto manifestarse en los términos que considere adecuados o en el último de los casos dejar de hacerlo, por ello vemos que en estas manifestaciones pueden alejarse las siguientes situaciones: la

86.- De Pina Vara, Rafael, Ob.Cit. Págs. 204, 205.

primera, cuando dentro del ejercicio de la acción penal ha operado la Confesión calificada como autodenuncia o como medio probatorio obtenido dentro de la investigación, el inculpado en sus manifestaciones puede retractarse total o parcial, - - en el primero de los casos cuando desconoce tanto la admisión de culpabilidad y sus modalidades o en el último de los casos desconoce solamente la admisión de culpabilidad.

La segunda situación nos presenta el caso en que el sujeto en sus declaraciones primarias confiesa en forma simple, provocando que en sus declaración preparatoria a esta admisión de culpabilidad le agregamos circunstancias modificativas que hagan variar la naturaleza del delito o su responsabilidad penal y por último puede suceder también que el sujeto al manifestar admita su culpabilidad acompañandola de circunstancias modificativas.

En cualquiera de las situaciones planteadas y dando la libertad del inculpado, el Organo Jurisdiccional se vera obligado a asentar dentro del acta, lo más cercano posible - las manifestaciones del sujeto sin que por el momento las tome en cuenta, esto generará que el auto de término constitucional y dentro del análisis que haga el Organo Jurisdiccional les aprecie tomando en cuenta sí tales manifestaciones - aparecen como simples enunciaciones o corroboradas por pro -

banzas, de acuerdo con estos criterios en el primero de los planteados el organo Jurisdiccional estará en posibilidades de invalidar la confesión calificada fundamentando el auto de libertad por falta de méritos con las reservas de la Ley o por falta de elementos para procesar, dando oportunidad con esta resolución al Ministerio Público de demostrar que realmente existe la invalidez de la confesión calificada o por el contrario subsiste su validez; esta última posibilidad planteada desaparece en su procedencia si el sujeto inculpado haciendo uso de su libertad absoluta se niega a manifestar dentro de la declaración preparatoria, ya que tal situación ocasionará que el Organo Jurisdicción por conducto de su secretario certifique el hecho y proceda a resolver la situación Jurídica del sujeto que se dará en base a las pruebas obtenidas dentro de la averiguación previa y puestos a disposición por medio del ejercicio de la acción penal, en este caso es fácil darse cuenta que al no haberse contenido por medio de la defensa, que en este momento hacer valer el inculpado, la imputación del Ministerio Público se justificará un auto que de acuerdo con la pena que contenga el delito podrá ser Formal Prisión o Sujeción a proceso.

En los casos especificados como segundo y tercero, -

la confesión calificada corroborada hace surgir un indicio-suficiente para respaldar la probable responsabilidad del - sujeto, por lo que si hay posibilidad para llegar a ella el Organo Jurisdiccional encontrará posibilidades para elegir-entre una formal prisión o sujeción a proceso.

La problemática planteada nos lleva a determinar que dentro de la declaración preparatoria puede demostrarse en forma equivalente la presunción Juris Tantum que finca la confesión calificada tanto en su aspecto positivo como negativo.

En el sentido positivo, la confesión calificada es - utilizada por el Organo Jurisdiccional, como parte de la fundamentación de los autos de Formal Prisión o Sujeción a proceso; mientras que el aspecto negativo, jurídicamente resulta un auto--- que de acuerdo con el fuero puede ser denominado de libertad por falta de méritos con las reservas de ley o de libertad - por falta de elementos para procesar. Tales situaciones permiten observar, que la confesión calificada que se haya producido provocando el Procedimiento Penal o al realizarse la investigación o dentro de la declaración preparación corroborada aún por simples indicios provocan en el ánimo del Organo Jurisdiccional la decisión en contra del inculcado de -

probable responsabilidad siempre y cuando previamente se - haya demostrado el cuerpo del delito, tal consecuencia produce como efecto inmediato la existencia de un Proceso Penal que dentro de su actividad tiene una doble posibilidad: recoger pruebas que fortalezcan certeramente la presunción-Juris Tantum de culpabilidad o allegarse los que poco a poco van destruyendo esta posibilidad, conclusiones que únicamente podrán establecerse dentro de la última de las actividades del Procedimiento Penal, en la que se contiene la última resolución llamada sentencia.

3.3.2.2.- AMPLIACION DE DECLARACION.

Cuando la confesión calificada opera como medio de - prueba que ayuda a demostrar el Cuerpo del delito y probablemente responsabilidad fundamentando los autos de Formal-Prisión o sujeción a proceso, nace la exigencia jurídica - del proceso penal que dentro de sus actividades permite amplias posibilidades la acusación y a la defensa para el empleo de medios probatorios que en el caso de la acusación y tomando en cuenta su buena le puede servir para fortalecer o desaparecer la presunción Juris Tantum de culpabilidad en la que ha contribuido la confesión calificada, mientras que aquellas probanzas que ofrezca la defensa, irán tendientes a destruir ésta presunción, de tal manera que las pruebas -

operan en el Proceso Penal como medios cognocitivos del -- hecho delictuoso que poco a poco y de acuerdo con su contenido iran descubriendo al Organo Jurisdiccional la verdad - histórica del mismo.

Dentro de las posibilidades de la probanza surge como significativa para nuestro estudio, la ampliación de manifestación del inculpado que puede subsistir dentro del - proceso por haber sido ofrecidas por el inculpado, por su - defensor y por ambos por el Ministerio Público o por el Organo Jurisdiccional. (314 Párrafo II) debemos señalar que esta y todas las probanzas en el fuero común pueden hacerse en forma oral o escrita, sin necesidad de una justificación para la prueba; distinta situación crea la reforma al artículo 306 Código Federal en donde se establece la necesidad de justificar la probanza ofrecida, condicionado en esta - forma la admisión y desahogo de la prueba, lo que ocasiona un problemática jurídica que provoca nuestro análisis. Si - tomamos en cuenta el contenido de la fracción V del artículo 20 de la Constitución General de la República, vemos que el probar para el inculpado y su defensor constituye una ga rantía individual de seguridad jurídica y consecuentemente - no puede ser limitada en forma alguna, pues si al aplicar el contenido del precepto mencionado el inculpado y su defensor se hallan ante la situación de medios probatorios ofrecidos y no desahogadas por la decisión del Organo Jurisdiccional -

se provoca una violación constitucional. Por otro lado - el ofrecimiento de pruebas, no hay que olvidar que lo puede realizar únicamente el inculcado, quién en principio es un sujeto que no tiene el conocimiento legal necesario para en los términos del artículo 306 del Código Federal de Procedimientos Penales, ofrecer las pruebas que piensa le van a favorecer en la situación que tiene dentro del proceso, razones todas ellas por las que pensamos que el legislador al - hacer la modificación de referencia, solamente tuvo en cuenta el principio de la economía procesal y sacrifico las -- atribuciones y fundamentos trascendentales de la institución de la defensa.

La situación planteada nos lleva a determinar que - cuando el Organó Jurisdiccional deja de recibir probanzas - ofrecidas por el simple hecho de no justificar el ofreci -- miento, se genera desde luego una violación a la garantía - individual que puede hacerse valer mediante el juicio de amparo con posibilidad a su concesión, pero también es posi -- ble hablar de una violación procedimental que provocaría la anulación por medio de la reposición del procedimiento, re -- suelto el problema, volvemos al punto inicial que nos llevó al estudio que realizamos, al ampliación de declaración del inculcado, una vez ofrecida deben de ser desahogadas y aquí encontramos un segundo planteamiento el ofrecimiento regla-

mentado por las leyes secundarias (Código de Procedimientos Penales), lo mismo que el desahogo de la prueba están limitadas a un plazo determinado, a fin de darle seguridad jurídica al procedimiento penal y consecuentemente al inculpado -- por ello es necesario que se tenga en cuenta el tiempo de -- que dispone para llevar a cabo dicho ofrecimiento, pues trascurrido el mismo, se perderá la posibilidad ya que estos términos y los que contienen la actividad del Procedimiento Penal son improrrogables (Art. 57 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, Art. 71 Código Federal al de - Procedimientos Penales) , el problema enunciado se presenta por que en el fuero común se establecen dos tipos de procesos con términos diferentes, mientras que en el fuero federal se encuentran tres tipos de procesos que tienen términos -- en forma distinta.

Por cuanto al fuero común, existen a los que la Ley - menciona con los nombres de sumario y ordinario, en el primero tenemos diez días naturales a partir de la notificación - del suto de formal prisión o sujeción a proceso (Artículo - 58 y 307 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), al aparecer el plazo concedido para el ofrecimiento de pruebas el Juez procederá a admitir las que deberan desahogarse en una audiencia que deberá llevarse a cabo dentro de los diez días siguientes (Art. 308), en principio-

el desahogo de las pruebas se realiza en forma oral y - -
consecuentemente debe llevarse a cabo en un sólo momento, -
generando la posibilidad para las conclusiones; pero excep-
cionalmente puede suspenderse la audiencia para permitir el
desahogo de pruebas especificadas por la Ley dentro de un -
plazo de 10 días (art. 311) esté desahogo extra lo estable-
ce la ley cuando a decir de Rivera Silva interpretando el -
contenido del artículo 311 de la Ley mencionada, las prue -
bas ofrecidas y desahogadas generan nuevas probanzas que es
necesario desahogar o el Juez tiene necesidad de desahogar-
probanzas distintas a las desahogadas, dentro de esta posi-
bilidad entra la ampliación de declaración del sujeto, --
puesto que puede plantearse la situación de desahogo de pro-
banzas que generan la necesidad de la ampliación de decla -
ración del inculpado y también es posible que después de de-
sahogar las pruebas ofrecidas, sea necesario oír al inculpa-
do a fin de aclarar o precisar circunstancias. Por otra par-
te también, en el fuero común establece la posibilidad -
al proceso ordinario en el cual se prescribe como término -
para ofrecer pruebas 15 días naturales apartir de la notifi-
cación del auto de Formal Prisión o sujeción a proceso, dán-
dose treinta días para el desahogo de las mismas, que se -
computa apartir de que termina el anterior computado en --
días naturales, en la misma forma que en el sumario, excep-
cionalmente se puede ampliar en diez días para recibir los-
medios probatorios de referencia (artículo 307).

En el fuero Federal y como antes precisamos existen tres clases de procesos, que puede notarse, la Ley no les da denominación pero por sus características se les conoce con el nombre de ordinario, sumario, y sumarísimo; en el primero de los mencionados se establecen dos etapas dedicadas al ofrecimiento y desahogo de las pruebas, en la primera de ellas se comprende desde la notificación del auto de Formal-Prisión hasta el auto que declara agotada la averiguación o vista a las partes (artículo 146), esta etapa, no encuentra precisión dentro de la Ley por cuanto al ofrecimiento o al desahogo de la prueba, generando en estas dos actividades, que lleva lo mismo a ofrecer que a desahogar la prueba, por el contrario la segunda etapa señala como término para ofrecimiento de pruebas tres días para el Ministerio Público y otros tres días para la defensa, lo que al terminar justifican el de 15 días para su desahogo (artículo 150). En el sumarísimo propio para delitos con pena que no exceda de seis meses o que tengan pena no privativa de la libertad, señalan 15 días sin precisar término se deberán ofrecer y desahogar las pruebas (artículo 152) . Por último en el sumario, se establece un término probatorio de 30 días en el que se deberán ofrecer y desahogar pruebas (artículo 152).

La ampliación de declaración del inculpado es una probanza que debe ir ofrecida dentro del término señalado por -

la Ley y que antes hemos hecho alusión a fin de que el organo jurisdiccional permita el desahogo; cumplido el requisito formal de referencia el inculpado puede producir su ampliación de declaración en la que pueden observar las siguientes situaciones: a) mediante las manifestaciones del inculpado pueden llegar a obtener la admisión de la culpabilidad acompañada de circunstancias modificativas respecto a la naturaleza jurídica del delito o la responsabilidad penal del sujeto, que de acuerdo con las probanzas obtenidas hasta aquí, podrá generar una confesión calificada o no acreditar tal naturaleza b) si previamente el inculpado ha motivado una confesión calificada puede en esta ampliación justificar la confirmación de esa admisión de culpabilidad acompañada de circunstancias o por el contrario puede retractarse dando posibilidades a la invalidez de la confesión calificada, en cada una de las situaciones planteadas sólo es posible llegar a su determinación en el momento de la valoración de las pruebas que realiza el Organismo Jurisdiccional dentro de la sentencia sin embargo, la posición que pueda guardar la confesión calificada dentro de la ampliación del inculpado se establece precisamente dentro de sus manifestaciones que constituye el desahogo de la prueba.

3.2.2.3 En el careo.

La confesión calificada por su contenido en ocasiones

puede verse fortalecida o desvirtuada dentro del Procedi --
miento Penal por medio del careo y a la vez puede obtenerse
este medio probatorio dentro del careo es por ello que en -
el trabajo que realizamos analizamos su posición dentro del
acto procedimental que constituye el careo.

El careo dentro del Procedimiento Penal, se estable -
cer con una doble naturaleza jurídica; por una parte y la -
más importante como una garantía individual de seguridad ju
rídica contemplada en la fracción IV del artículo 20 Consti
tucional; por otro lado como un acto procedimental justifi-
cable solamente ante la existencia de manifestaciones con -
trovertidas respecto del hecho delictuoso (225 a 229 Códig
o de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 265
a 268 del Código Federal de Procedimientos Penales) como ac
to procedimental se concibe por el cuerpo normativo adjeti
vo como procesales o supletorios pero ambos atienden la pro
cedencia y realización los mismos lineamientos legales.

El contenido del careo constitucional reglamentado -
por las leyes secundarias como lo son los Códigos procedi -
mientos penales, lo establecen como un derecho del inculpa
do de conocer a las personas que declaran en su contra, es
decir que contribuyen a conformar la imputación delictuosa
y discutir sobre ella, por ello, este careo no tiene una -

etapa precisa dentro del Procedimiento Penal, pudiéndose - llevar a cabo desde el auto de radicación hasta antes de la sentencia. Así como hemos venido sosteniendo, la confesión-calificada surge en base a una admisión de culpabilidad a - acompañada de circunstancias modificativas de la naturaleza-del delito o la responsabilidad del sujeto, como podemos -- apreciar dentro del conjunto probatorio que integra el procedimiento penal, fácil es encontrar pruebas testimoniales- que puedan contravenir tanto la admisión de culpabilidad, - como las circunstancias modificativas o ambas, que por la - naturaleza del desahogo, hacen surgir situaciones que ad - quieren la naturaleza de imputación, lo que ocasiona la necesidad a dar a conocer al inculpado, al sujeto que lo realiza, a fin de discutir sus puntos de vista, respecto del - hecho delictuoso, pues de ello puede determinarse hasta donde tiene credibilidad la manifestación del inculpado como - confesión calificada, únicamente como confesión al desvir - tuar las circunstancias modificativas o por el contrario in validar dicha probanza en su naturaleza jurídica.

Independientemente de la situación previamente mencio - nada, relativa a la existencia de testimonios que contribu - yen a la imputación del hecho delictuoso y siempre y cuando entre las manifestaciones del inculpado y la de los testi - gos surgen discrepancias, exigiran la necesidad del careo - que por sus circunstancias podemos determinarlo como: proce -

dimental o supletorio, hay que hacer notar que las discrepancias pueden existir respecto de la confesión calificada en su integridad o unicamente en la admisión de culpabilidad o por último los que se refieren únicamente a las circunstancias modificativas de referencia, pero en cualquiera de estas circunstancias, lo que motivará el enfrentamiento de los sujetos careados, es aquello que fija el punto contravertido tratando de esclarecer la verdad histórica; por ello vemos que cuando lo que motiva el careo, es la confesión calificada en su integridad éste se puede llegar a confirmar la existencia de la confesión calificada o invalidar está y cuando la oposición se encuentra en la admisión de culpabilidad o de las circunstancias modificativas lo que se confirma o invalida se encuentra en una de las dos situaciones, por esto en el primer caso se puede ocasionar una valoración atribuible en forma tasada a la admisión de culpabilidad y de libre apreciación a las circunstancias modificativas que se acompañan a aquella, de acuerdo a los lineamientos aplicables al fuero común; mientras que el fuero federal se emplea un libre arbitrio tanto a la admisión de culpabilidad como a las circunstancias modificativas que se le acompañan; para el caso de invalidación de la confesión calificada, las manifestaciones del inculpado pierden naturaleza jurídica y por lo mismo posibilidad de valorarse imperando las manifestaciones de los sujetos o del sujeto que

ha mantenido el careo con el inculpado.

Tales situaciones son susceptibles de acontecer cuando hablamos del careo procesal, en virtud de enfrentar dentro de su realización a los sujetos que han manifestado en forma contradictoria con la finalidad de que discutan sus oposiciones tratando de esclarecerlas, sin embargo, estas mismas situaciones difícil es que se den en el careo supletorio, puesto que dentro de este, uno de los sujetos se encuentra ausente del lugar en donde se realiza al diligenciar dando lugar a que se supla (artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), el ausente es suplido por el Organismo Jurisdiccional, situación que nos lleva a ver que la discusión, que una de las partes sostiene no reúne el conocimiento necesario respecto del hecho delictuoso, ni de las manifestaciones que dan el contenido a la discusión, sin embargo, las disposiciones legales llevan a la realización en ocasiones del careo en forma supletoria tratando por un lado de retirar situaciones que afectan, la verdad histórica, pero por otro lado tratando de cumplir con el principio de economía procesal, al impedir el retraso en la actividad procedimental y logrando que el inculpado no se mantenga en prisión preventiva por más tiempo del que inevitablemente deberá de estar.

Como podrá verse la confesión calificada como medio -

de prueba dentro del Procedimiento Penal puede contribuir - para dar nacimiento al procedimiento penal, operando como - autodenuncia o puede surgir dentro del procedimiento penal - como uno de tantos medios probatorios, que en su momento y mediante su análisis lógico-jurídico pueda llegar a deter - minar con apoyo de los restantes medios probatorios, la ver - dad histórica, que revele la existencia de un delito en el - que ha participado el sujeto generador de la confesión cali - ficada o por el contrario demostrarse que lo que en princi - pio se consideraba medio probatorio pierde su naturaleza ju - rídica y consecuentemente no contribuye en la verdad histó - rica del hecho delictuoso.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.-

Se llama confesión calificada o como - algunos autores la llaman cualificada o compleja, aquella declaración o narración suscinta, que hace el inculpado, - agregando a está circunstancias, modalidades o explicaciones que puedan serle beneficiosas o perjudiciales, porque pueden afectar la naturaleza del delito o la responsabilidad del sujeto, con el -- objeto de aportar el conocimiento de la verdad histórica que se representa.

SEGUNDA.-

La confesión denominada cualificada o calificada, por estar inmersa en una narración suscinta de hechos delictuosos puede ser considerada como un instrumento - para la búsqueda de la verdad, si se toma en cuenta que el carácter psicológico que atribuye a la confesión no es otra cosa - que la fuerza de la verdad a la que se -- acompaña el carácter lógico derivado de - que el inculpado conoce el hecho delictuo

so en forma natural puesto que fue la figura principal de tal hecho y es precisamente el inculpado el único con derecho a disponer del conocimiento que transmite y por esto su última característica es la jurídica.

TERCERA.-

La confesión calificada posee el objeto de la prueba, pues al contener un reconocimiento de culpabilidad proveniente del inculpado aporta el conocimiento de una conducta típica, antijurídica y culpable, permitiendo demostrar el cuerpo del delito y responsabilidad del sujeto, lo que hacen posible la aplicación de las sanciones. Sin embargo, no puede verse como un medio para llegar al objeto de la prueba mediato o general puesto que esta invariablemente al tratar el delito requiere del enlace lógico y natural de un conjunto de pruebas que se corroboran entre sí como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTA.-

La confesión calificada, desde el punto de vista del conocimiento parcial o circunstanciado del hecho delictuoso, es un medio de prueba que da conocimiento por un acto comprendi-

do en una narración suscita lógica y natural del evento delictivo en el que se ha participado y que es captado por: el órgano jurisdiccional, la parte acusadora y la defensa.

QUINTA.-

La confesión calificada es una prueba inominada dentro de la Ley, sin embargo, debe dejarse precisado que la confesión calificada surge como especie de un medio de prueba nominado como lo es la confesión, La confesión calificada es un medio probatorio autónomo: puesto que él mismo lleva el conocimiento - sin la necesidad de otro medio probatorio, - sin embargo, atendiendo el criterio del objeto de la prueba esté y todos los demás medios probatorios resultan auxiliares: es mediato, puesto que no puede prescindir del órgano de prueba; natural en oposición al artificial, - puesto que el conocimiento se lleva a cabo -- sin necesidad del proceso lógico; es una -- prueba histórica ya que en el reconocimiento-circunstancial y su relación con el tiempo, - lugar y modo cuenta con la eficacia necesaria para representar el hecho ilícito, la -

confesión calificada precisamente por su -
reconocimiento circunstancial puede consi-
derarse como prueba de cargo y descargo.

SEXTA.-

Valorar significa, analizar, apreciar y -
cuantificar el valor que reflejan cada uno
de los medios probatorios en su individua-
lidad y en su relación interna con el resto.
El proceso valorativo, empieza y se desarro-
lla en un análisis minucioso que establez-
ca tésis-antítesis y síntesis que hemos -
mencionando como estudio, apreciación y - - -
cuantificación, lo que se logra ampliamen-
te y sin tropiezo alguno en el sistema de -
valoración razonada o sana crítica, en pri-
mer lugar si tomamos en cuenta el reconoci-
miento de culpabilidad en forma independien-
te de las circunstancias que lo acompañan,-
permitiendo el beneficio de la valoración,-
tasada en forma absoluta que contiene el fue-
ro común y la peculiarmente manejada en for-
ma relativa en el fuero federal. Del siste-
ma de valoración razonada o sana crítica y-
que al establecer permiten abordar el proce-
so valorativo de las circunstancias modifi-
cativas que aparecen como una segunda parte
del reconocimiento de culpabilidad, de tal-

manera que mediante la tésis, la antítesis y la síntesis se llega en conclusión a verificar la veracidad o falsedad de la narración del inculpado al referir estas circunstancias provocando su cuantificación.

SEPTIMA.-

De acuerdo con lo previamente tratado podemos determinar que la confesión calificada es una prueba que no solamente está constituida por el objeto y el medio de la prueba, sino que además requiere del órgano de esta, persona física particular, que denominamos inculpado, pues precisamente él como ser humano resulta ser el apropiado para por medio del lenguaje transmitir el conocimiento respecto del cuerpo del delito, la responsabilidad y consecuentemente la aplicación de las penas.

OCTAVA.-

La confesión que hace una persona constituye el hecho de declarar que él fué, el que comió el evento delictivo, pero para que dicha declaración constituya una confesión calificada, debe de reunir determinadas condiciones o circunstancias, agravantes o atenuantes a su favor o en su perjuicio estas a su vez, se

ve condicionada por una serie de requisitos -- que establece la ley y que para su estudio -- clasificamos en personales y de la autoridad.

NOVENA.-

El discernimiento desde el punto de vista -- jurídico, habilita a la persona dándole capacidad de goce y el ejercicio es por ello que los artículos 249 y 287 aplicables al fuero -- común y al federal respectivamente, señalan en su fracción II el primero y en su III el -- segundo, que la confesión debe ser hecha por -- persona de cierta edad. El discernimiento lleva inherente una amplia libertad que se re -- fleja tanto en el juicio como en los actos -- que lo fomentan y lo reflejan y, de allí que -- nos demos cuenta, el por que las fracciones -- que comentamos, nos mencionan que la manifesta -- ción debe ser sin coacción física o moral, -- pues la violencia en su doble aspecto corpóreo o intimidatorio llevan a la persona a hacer o -- decir, sin tomar en cuenta su voluntariedad in -- curriendo en error respecto del posible objeto de la prueba, según las fracciones que analiza -- mos se debe poseer pleno conocimiento, situa -- ción complementemente vinculada al discernimiento, -- al comprender entendimiento, inteligencia o ra

zón natural, así para que se pueda tener discernimiento es necesario que la persona previamente maneja sin dificultad alguna sus facultades sensoriales que lo conduzcan a captar entendiendolo y razonado lo captado, lo que sólo se puede obtener mediante conciencia que permite un conocimiento interno del sujeto, que lo lleva a determinar en forma exacta y reflexiva sobre las cosas. Cuando el legislador nos menciona que la manifestación debe -- ser veraz se recorre el camino que en sus etapas encuentra precisión, persistencia, uniformidad, credibilidad y consecuentemente veracidad todo ello implica la necesidad de corroboración de lo manifestado por el inculpado respecto de los restantes medios probatorios.

DECIMA.- La confesión calificada rendida ante el Ministerio Público o ante la policía judicial, se considera extrajudicial y en ocasiones constituye un presupuesto indispensable para el surgimiento de las actividades propias de un distinto órgano denominado jurisdiccional, en virtud de que es órganos, reconocido constitucional y legalmente para llevar a cabo tales actividades.

DECIMA PRIMERA.- A partir de que el Ministerio Público -
ejercita la acción penal genera que el -
organo jurisdiccional encuentre justifica
ción a sus facultades y por ello, se ha
lla en la posibilidad de recibir una con
fesión calificada, hasta antes de la sen
tencia definitiva, al producirse la confe
sión calificada se establece la presun -
ción JURIS TANTUM respecto a la naturale
za jurídica del medio probatorio de refe
rencia situación que sólo podrá resolver
se con certeza dentro de la última y más
importante de las actividades del órgano
jurisdiccional denominada sentencia.

DECIMA SEGUNDA.- Las fracciones del artículo 249 de la ley
adjetiva común y el 287 del Código Fede -
ral de Procedimientos Penales al estable
cer en sus distintas fracciones multi - -
ples requisitos o condicionantes que reve
lan la naturaleza jurídica de la confe -
sión calificada contiene requisitos de -
fondo y forma resultando que aquellas --
fracciones que determinan como condicionante

la existencia de conciencia, discerdimiento- y voluntad en lo que se manifiesta nos da a conocer requisitos de fondo mientras que la condicionante establecida ante una autoridad competente contiene requisitos de forma.

DECIMO TERCERA.- La confesión calificada no pueden ser atribuidas en su acto al ofendido, puesto que de alguna manera éste recibe el efecto de la conducta ilícita, y, en el caso del inculpado no sólo no recibe el daño de referencia sino en ocasiones, es el acreedor del beneficio de la conducta ilícita, por otra parte el inculpado dentro del hecho delictuoso representa el papel del sujeto productor de la conducta ilícita que genera el daño, posición contraria a la que representa el ofendido y por ello no podemos encuadrar su manifestación en una querella. Cuando el inculpado admite su culpabilidad en un hecho delictuoso, se refiere al -- mismo en forma cronológica introduciendo cir--cunstancias: anteriores que intervienen en la comisión del delito propias del hecho delictuoso, posteriores a éste, lo que implica la existencia de una narración que realiza el inculpa-do con la finalidad de que la autoridad conoz-

ca el evento delictivo, puesto que ante él, hace su relato, podemos ver con claridad que por cuanto al contenido de sus manifestaciones se reúnen los requisitos establecidos -- para la denuncia, por eso produce efectos -- de autodenuncia.

DECIMO CUARTA.- El primer deber jurídico encargado al Ministerio Público lo llevará auxiliado por la policía judicial a investigar para concluir estimando la existencia o inexistencia del delito.

Puede presentar una de dos situaciones: -- a).- Que fortalezcan el dicho del inculcado o por el contrario ; b).- Lo desvirtue.

En la primera de las situaciones señaladas, adquiere reelevante importancia la confección calificada, puesto que forma parte del conjunto de medios probatorios que permiten llevar al Ministerio Público a la estimativa de la existencia del delito como base para excitar al Organismo Jurisdiccional a fin de que este en su oportunidad pueda aplicar la norma abstracta al caso concreto.

DECIMO QUINTO.- La retractación puede generar las situaciones a saber: Si en principio existió una confesión simple las manifestaciones posteriores, pueden acarrear una retractación que implique únicamente circunstancias modificativas respecto de la naturaleza jurídica del delito o de la responsabilidad penal del sujeto operando la retractación en forma relativa y como medio para crear la confesión calificada, pero también puede ocurrir que en principio el inculcado admita su culpabilidad acompañándola con circunstancias modificativas en los términos previstos para la confesión calificada y, en manifestaciones posteriores niegue tal admisión y sus circunstancias, operando la retractación como un medio que bajo ciertas circunstancias puedan hacer posible la invalidación de tales manifestaciones primarias; la retractación debe de ser considerada como un medio probatorio que sobrevivirá cuando a él se le acompañen otros medios distintos probatorios.

Al valorar la retractación, es útil tener presente que, la primera declaración del confesante es bastante sugestiva en cuanto a la veracidad, por el carácter espontáneo con que se emitió; desde luego esto ocurre cuando la confesión calificada se le da la naturaleza jurídica de autodenunciación por existir en base, a la espontaneidad, pero si el sujeto no admite, sino acepta su culpabilidad en las actuaciones realizadas ante la policía judicial o ante el Ministerio Público, no opera la inmediatez.

DECIMO SEXTA.-

La declaración preparatoria es el momento que dentro del Procedimiento penal, se dedica exclusivamente al inculpado al que se le dan todos los elementos necesarios a fin de poder contender la imputación que conforma el ejercicio de la acción penal. Cuando dentro del ejercicio de la acción penal ha operado la Confesión calificada como autodenuncia o como medio probatorio obtenido dentro de la investigación, el inculpado en sus manifestaciones puede retractarse total o parcial, en el primero de los casos cuando

desconoce tanto la admisión de culpabilidad como las circunstancias, el Organo Jurisdiccional estará en posibilidades de invalidar la confesión calificada fundamentando el auto de libertad por falta de méritos con las reservas de la Ley o por falta de elementos para procesar. Otra situación se da cuando el sujeto en sus declaraciones primarias confiesa en forma simple, provocando que en sus declaración preparatoria a esta admisión de culpabilidad le agregamos circunstancias modificativas que hagan variar la naturaleza del delito o su responsabilidad penal y por último puede suceder también que el sujeto al manifestar admita su culpabilidad acompañandola de circunstancias modificativas, en estos dos últimos casos así como cuando el sujeto inculpado haciendo uso de su libertad absoluta se niega a manifestar dentro de la declaración preparatoria o la ratifica se justificará un auto que de acuerdo con la pena que contenga el delito . podrá ser: formal prisión o sujeción a proceso.

DECIMA SEPTIMA.- El ofrecimiento reglamentado por las -
leyes secundarias, lo mismo que el desahogo de la prueba estan limitados a un-
plazo determinado, a fin de darle segu-
ridad jurídica al procedimiento penal.

La ampliación de declaración del incul-
pado es una probanza que debe ir ofreci-
da dentro del término señalado por la -
ley a fin que el Organo Jurisdiccional-
permita el desahogo; cumplido el requi-
sito formal de referencia, el inculpado
produce su ampliación de declaración en
la que pueden observarse las siguientes
situaciones: a) mediante las manifesta-
ciones del inculpado se llega a obtener
la admisión de la culpabilidad acompaña-
da de circunstancias modificativas respec-
to a la naturaleza jurídica del delito o
a la responsabilidad penal del sujeto, -
que de acuerdo con las probanzas obteni-
das hasta aquí, podrá generar una confe-
sión calificada o no acreditar tal natura
leza b) Si previamente el inculpado ha mo-
tivado una confesión calificada puede en-

está ampliación justificar su existencia, al confirmar esa admisión de culpabilidad acompañada de circunstancias o por el contrario pueda retractarse dando posibilidad a la invalidez de la confesión calificada total o parcialmente.

DECIMO OCTAVA.- La confesión calificada por su contenido en ocasiones puede verse fortalecida o desvirtuada dentro del Procedimiento Penal por medio del careo y a la vez puede obtenerse este medio probatorio dentro del careo. Cuando entre las manifestaciones del inculpado y las de los testigos surgen discrepancias, exigiran la necesidad del careo que por sus circunstancias podemos delimitar como: procedimental o supletorio y cuando lo que motiva el careo, es la confesión calificada en su integridad éste se puede llegar a confirmar la existencia de la confesión calificada o invalidar está; la oposición se encuentra en la admisión de culpabilidad o de las circunstancias modificativas lo que se confirma o invalida se encuentra en una de las dos situaciones.

DECIMO NOVENA.-

Como podrá verse la confesión calificada como medio de prueba dentro del Procedimiento Penal puede contribuir para dar nacimiento al Procedimiento Penal, operando como autodenuncia, o puede surgir dentro del procedimiento penal, como uno de tantos medios probatorios, que en su momento y mediante su análisis lógico-jurídico, pueda llegar a determinar con apoyo en los restantes medios, probatorios, la verdad histórica, que revele la existencia de un delito en el que ha participado el sujeto generador de la confesión calificada o por el contrario demostrarse que lo que en principio se consideraba medio probatorio pierde su naturaleza jurídica y consecuentemente no contribuye en la verdad histórica del hecho delictuoso.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Acero, Julio. Procedimiento Penal, 7a. ed. Cajica Puebla, México 1976.
- 2.- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México- 9a. ed; editorial Kratos, S.A. de C.V. México 1984.
- 3.- Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal, Editorial Cajica S.A. Puebla Mexico 1969.
- 4.- Castro Zavaleta Salvador. La legislación Penal y la Jurisprudencia, Editora y distribuidora Cardenas, Vol. II, México 1983.
- 5.- Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 9a. ed. Edit. Porrúa México 1985.
- 6.- De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 13a ed, -- Edit Porrúa S.A. México 1985.
- 7.- Díaz de León, Marco Antonio, Tratado sobre las pruebas penales. Edit Porrúa S.A. México 1982.
- 8.- Diccionario de la Lengua Española. 22a ed, Edit Porrúa - S., A. México 1982.
- 9.- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 19a. ed. Editorial Talleres Gráficos de la Editorial Esposa - Galne, Madrid España 1970.
- 10.- Diccionario de Derecho Guillet, Tomo XI, 12a. ed, Edit - Cumbre, México 1983.
- 11.- Enciclopédia Jurídica, OMEBA, Tomo XXXVIII, Bibliografía- Argentina 1976.

- 12.- Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano - 3a. ed. Edit Porrúa S.A. México 1974.
- 13.- García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. 4a. ed. Edit Porrúa S.A. México 1983.
- 14.- García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 2a. ed. Edit. Porrúa S.A., México 1982.
- 15.- González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho - Procesal Mexicano, 8a. ed. Edt . . Porrúa S.A. México 1985
- 16.- Gran Diccionario Enciclopédico Vanidades Continental. - Ediciones Foto- Repro S.A. Barcelona España, 3a. ed. Tomo V, I, II, IV,
- 17.- Rezzonico, Luz María, Estudio de las Obligaciones, 9a.- ed. Vol II Edit. de Palma, Buenos Aires 1966.
- 18.- Sauchelli, Tulio, Enciclopédia Jurídica OMEBA, Vol III, Editorial Bibliográfica, Argentina Buenos Aires S/F.
- 19.- Senties Melendo, S. La Prueba "Los Grandes Temas del Derecho Probatorio Edit. Jurídicas Europa- América Buenos Aires.
- 20.- Vocabulario Jurídico, Couture Eduardo J. Ediciones de - Palma, Buenos Aires 1976.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de -
fuero común y para toda la República en materia del -
fuero Federal, Ed. 42a. Porrúa.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Penales. 34a. ed. Po
rrúa.
- 4.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fe-
deral, 34a. ed. Porrúa.
- 5.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Repúbli
ca.
- 6.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Gene
ral de la República.
- 7.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia -
del Distrito.
- 8.- Ley Orgánica del Consejo Tutelar para menores infrac-
tores.
- 9.- Jurisprudencia, de la Suprema Corte de Justicia Tomo-
LXXII,